



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Especialización en Sindicatura Concursal

Trabajo Final

Verificación de créditos Fiscales.

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos
Aires.

Alumna: C.P. Graciela Edith Fernandez.

Tutor: Dr. Luis María Ghiglione

Título: Especialista en Sindicatura Concursal

Diciembre 2019

Índice

I.	Introducción.....	1
II.	Algunos conceptos preliminares sobre el proceso de verificación en la Ley de Concursos y Quiebras.....	3
	Importancia del proceso verificadorio.....	3
	Solicitud de verificación de créditos, Artículo 32° LCQ.....	5
	Verificación tempestiva y verificación tardía. Incidente de revisión.....	6
III.	La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Verificación de créditos	8
	Proceso de verificación. Primeros pasos del ente estatal.....	8
	Representación fiscal.....	10
	Carga de verificar del Fisco.....	11
	Particularidades del proceso de verificación dentro de la Agencia provincial.....	11
	Privilegios.....	12
	Criterios para clasificar la deuda, como Pre o Pos concursal.....	14
	Prescripción.....	21
	La causa. Carga de la prueba.....	26
	Fuero de atracción. Deber de concurrencia.....	31
	Intereses y su morigeración.....	37
	El Fisco frente a la homologación del Acuerdo.....	41
IV.	Conclusión.....	44
V.	Anexos.....	47
	Anexo I: Plan de pago para Concurso y Quiebras e Instructivo.....	48
	Anexo II: Resúmenes de fallos.....	52
VI.	Bibliografía consultada.....	70

I. Introducción.

La Tesina que se desarrolla a continuación, tiene como fin el análisis de uno de los asuntos más importantes dentro del proceso concursal, cual es el de Verificación de créditos. La misma fue definida por la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. en algunos de sus fallos como “... *un proceso contencioso que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle en consecuencia derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas preventivas o resolutorias del concurso y cobro del dividendo que le corresponde en la distribución con arreglo a su graduación*”.

Dentro de dicho proceso, se estudiará más específicamente, la Verificación de créditos realizada por los organismos fiscales, concretamente, el de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

El incentivo por profundizar en la indagación de este tipo de acreedor surge de peculiaridades que el mismo presenta, ya que entre otras cosas y en principio, los créditos fiscales reclamados poseen una presunción de legitimidad por ser un organismo Fiscal.

Para la investigación y profundización de este contenido, se analizaron la Ley de Concursos y Quiebras, diferentes trabajos y libros elaborados por distintos autores acerca del Proceso de verificación de créditos, como así también sobre la verificación de créditos fiscales. Asimismo se consideró la legislación de la Provincia de Bs. As. que versa sobre este asunto, fallos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Bs. As. que resuelven algunas cuestiones sobre el tema. Además se tuvo acceso a entrevistar a personal de la Agencia provincial encargado del Departamento de cobro de procesos universales.

El objetivo al desarrollar este trabajo fue el de considerar las características de los distintos créditos que suele presentar ARBA en un proceso concursal, sus diferentes fuentes de información y modos de hacer sus presentaciones. Diferenciarlos con el resto de los pretensos acreedores por sus peculiaridades y contrastarlos con los mismos.

En el Capítulo II se desarrollan conceptos preliminares sobre el proceso de verificación en la LCQ, la importancia que tiene dicha etapa dentro del proceso concursal, su finalidad, características de la verificación tempestiva y la tardía.

En el Capítulo III veremos el proceso que lleva adelante ARBA en su presentación como pretenso acreedor, las particulares exigencias que posee el Sindico frente al ente estatal, el Representante fiscal y su domicilio constituido, la carga de verificar del Fisco, distintos conceptos reclamados, privilegios de sus créditos, clasificación en pre y pos concursales. La causa y la carga de la prueba; fuero de atracción; morigeración de intereses; prescripción. Planes de pago.

Como Anexos, se agregan el formulario R 711 V2, con el cual ARBA otorga planes de facilidades de pago para Concursos y Quiebras y su instructivo, y como segundo

Anexo, el resumen de algunos fallos sobre el tema dictados por diferentes Cámaras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As.

Por último, la idea del recorrido es converger en las conclusiones de esta tesina que respondan a la cuestión en tratamiento, ¿qué consideraciones particulares debe tener en cuenta el Síndico designado en un proceso concursal frente a un pretenso acreedor fiscal, en particular, ARBA?, intentando aportar, con este trabajo, información sobre la cuestión, que permita arribar con mayor conocimiento a esta peculiar verificación.

II. Algunos conceptos preliminares sobre el proceso de verificación en la Ley de Concursos y Quiebras.

Importancia del proceso verificadorio

“El proceso concursal es el instrumento defensivo del crédito contra la insolvencia, porque ésta es, pura y simplemente un fenómeno económico producto del funcionamiento anormal de aquél”.

Es decir que se tiende a la protección del crédito contra la insolvencia, buscando la forma de satisfacción del mismo de un modo que resulte lo más equitativo posible, y para ello se debe conocer, con la mayor exactitud viable, la composición del pasivo que se tiende a proteger, para que, realmente la tutela vaya dirigida a quien corresponda.

No puede negarse el carácter contencioso del juicio de quiebra y del concurso preventivo, lo cual se traduce en una sanción ejecutiva cierta en el primero y potencial en el segundo.

Para ejercer dicha ejecución justificada por la sentencia que abre el proceso concursal, necesitamos la sentencia de condena, la cual si bien en los procesos ordinarios es antecedente, en los concursales es consecuente, y se realiza en la verificación del pasivo.

Cualquiera de los procedimientos concursales establecidos por la ley busca el desinterés de los acreedores del deudor concursado o fallido, sin que aquellos vean menguados sus derechos al estar en conflicto con los demás, por lo que ello se cumple a través del principio de la *par conditio creditorum*, siendo necesario para ello, conocer con exactitud el pasivo, esto es, el importe real de las deudas. Dicha operatoria se lleva a cabo a través de la verificación de créditos.

Verificar el crédito es indagar acerca de su existencia y justificar la posterior ejecución.

La Ley de Concursos y Quiebras regula el proceso al cual deben someterse los acreedores del deudor para verificar su crédito y pasar a integrar la masa de acreedores que desea ver satisfecha su acreencia o, por lo menos, buena parte de ella, tratándose ésta de una etapa fundamental del proceso.

Algunos autores definen esta etapa como *“el procedimiento contencioso, plenario, típico, necesario, único y excluyente que tiene por finalidad determinar la composición de la masa de acreedores, monto y privilegio de sus créditos”*.

Asimismo, tiene dicho la Suprema Corte provincial que *“El proceso de verificación de créditos es un proceso contencioso que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle en consecuencia derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas preventivas o resolutorias del concurso y cobro del dividendo que le corresponde en la distribución con arreglo a su graduación”*²

¹ García Martínez, Roberto-Fernández Madrid, Juan Carlos. Concursos y quiebras. 1976.

² SCBA LL, 1985-D-564

Del análisis de los conceptos vertidos en los párrafos anteriores, se puede ver que:

Es Contencioso, dado por la existencia de una situación de conflicto con intereses enfrentados, haya oposición o no, concretada por parte del deudor y/o acreedores. Como la verificación tiene por finalidad declarar el derecho del acreedor contra el deudor y su oponibilidad a los demás acreedores, la ley admite un control recíproco entre los mismos. Y esto es así porque tanto el monto como la graduación reconocidos tienen incidencia sobre las posibilidades y prelación al cobro que asisten a los demás reclamantes. El propósito del sistema de verificación de créditos es acercarse más a la determinación, con la mayor exactitud posible, de la real composición del pasivo del deudor.

Es Plenario, porque el Legislador le ha dado a esta etapa del proceso la mayor celeridad posible para que se lleve a cabo en forma rápida y simple y ofrezca las mayores garantías a los acreedores y el deudor. Proceso plenario, entendido éste como aquel que atiende la totalidad del conflicto dirimiéndolo definitivamente. El concepto de proceso plenario se vincula con el de “cosa juzgada material”, en oposición al de “cosa juzgada formal” el cual implica un proceso ulterior en razón de que el conocimiento del Juez está circunscripto a un aspecto determinado del conflicto.

Es Típico, porque es el único previsto para todos los créditos de cualquier tipo, desplaza a otros procesos que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado. Es único y excluyente, ya que no es posible la deducción de acciones individuales.

Es Necesario, porque para la incorporación del acreedor en el pasivo concursal, todos los acreedores insinuantes deben concurrir sin diferenciación alguna; es necesario que el reclamante del crédito concursal manifieste su voluntad de acceder a la calidad de acreedor concurrente; debe introducirse en el proceso verificadorio, que es la única vía legal para contar con un título hábil sobre el patrimonio del deudor. Para tal fin no basta con la presentación de los títulos de crédito, sino también es necesario que el crédito sea judicialmente reconocido.

El fin del proceso de verificación es:

- a) Sustituir las acciones individuales de los acreedores;
- b) Generar la posibilidad de tener un control multidireccional o recíproco, oponiendo el crédito frente a los demás acreedores y al propio deudor.
- c) Determinar quiénes son los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso del deudor, cual es el monto de sus créditos, sus causas y privilegios, delimitando así, el pasivo del concursado.

También debe resaltarse que se trata de una carga procesal y no de una obligación, puesto que sólo es requerido a los efectos de participar de los resultados del proceso falencial.

El art. 32 y ss. de la ley 24.522 establece el procedimiento de verificación tempestiva, y el art. 56, del mismo cuerpo legal, dispone el incidente de verificación tardía.

Solicitud de verificación de créditos, Artículo 32º LCQ.

Todos los acreedores por causa o título anterior a los de la presentación y sus garantes, deben formular al Síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha y puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y la instancia.

Arancel: Por cada solicitud de verificación del crédito que se presente, el acreedor pagará al Síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El Síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Excluyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles sin necesidad de declaración judicial.

En principio se encuentran comprendidos todos los acreedores del concurso, quienes deben someterse al proceso de verificación sin diferenciación alguna en orden a la naturaleza de la acreencia. Pero existen excepciones las cuales deben ser expresas, taxativas y de interpretación restringida, encontrándose las mismas, enunciadas en los arts. 16º, 21º y concordantes.

Asimismo existen acreencias que no requieren, en principio, transitar por el proceso verificadorio:

- En los contratos con prestaciones recíprocas pendientes (arts. 20º, 144º y concordantes de la LCQ), no hay carga verificatoria ya que "...La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.... Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240º".
- Tampoco debe verificarse el acreedor de obligaciones de restitución de bienes que no son propiedad del fallido y que le fueron entregadas a este por título no destinados a transferirle el dominio.
- Ejecuciones por remate no judicial (art. 23º LCQ): Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los VEINTE (20) días de haberse realizado el remate.

- Gastos de conservación y justicia (art. 240° LCQ)

Convertibilidad pecuniaria: La carga procesal de la insinuación está destinada a posibilitar la incorporación al pasivo de créditos de cualquier naturaleza, provengan de obligaciones de dar, de hacer y de no hacer con la condición de su convertibilidad pecuniaria. El monto del crédito no puede quedar en la incertidumbre.

Créditos no dinerarios y/o en moneda extranjera: En un proceso concursal, estos créditos deben ser valuados en moneda nacional de curso legal. Las deudas no dinerarias, a los fines del concurso, son valuadas en la mencionada moneda, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las expresadas en moneda extranjera, se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de presentación del informe individual del síndico del art. 35° LCQ, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

El pasivo del deudor debe analizarse en detalle, teniendo por norma los principios generales del derecho. Por ello desde antaño, se ha sostenido que la verificación, entre otras cosas, es definitiva, esto es vencidas las etapas estipuladas por la ley hace cosa juzgada material respecto a la acreencia verificada. Es decir que el crédito queda incorporado definitivamente en el pasivo del concurso, como cierto y legítimo, sin existir procedimiento posterior que permita rever la situación juzgada.

La verificación es compleja pues no solo se tiene en cuenta los dichos, alegaciones, prueba e instrumental acompañada por el acreedor sino también las alegaciones, pruebas y libros de la deudora, investigaciones y aportes del síndico e indicaciones o elementos aportados por otros acreedores.

Verificación tempestiva y verificación tardía. Incidente de revisión.

Como se ha dicho previamente, el art. 32° de la LCQ regula la Verificación tempestiva de los créditos.

El Juez, en la sentencia de apertura del concurso preventivo, debe disponer la fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al Síndico, la que debe estar comprendida entre los 15 y 20 días contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de edictos. El proceso verificadorio queda abierto desde la mencionada publicación y las pretensiones pueden efectivizarse hasta la fecha designada a ese efecto por el juez, oportunidad hasta la cual el interesado puede modificar o actualizar la demanda. El término es perentorio e improrrogable, computándose únicamente los días hábiles judiciales.

Fenecido el plazo legal fijado por el Juez, el Síndico no se encuentra habilitado para recibir alguna otra petición de verificación y la misma será considerada tardía, rigiéndose por el art. 56° de la LCQ.

Afirma Rouillon *“Solicitar verificación es, técnicamente, una carga procesal. De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levantó la carga..... Si bien la falta de concurrencia no extingue per se el crédito, debe tenerse muy en consideración el acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor producido por el concursamiento del deudor (art. 56° LCQ), lo cual, en los*

*hechos, puede equivaler muchas veces a la extinción creditoria por falta de verificación tempestiva o tardía, en el plazo señalado en dicho artículo”.*³

El juez, en su Resolución establecida por el art. 36° de la LCQ, debe dictar sentencia sobre la verificación de los créditos insinuados tempestivamente, pudiendo dictar las siguientes resoluciones:

Si no hubiera impugnaciones u observaciones	<u>Declaración de “Verificado”</u> : Habilita al acreedor a decidir en la propuesta (salvo excepciones art 45°), es irrecurrible, excepto dolo (arts. 37° y 38° LCQ). Produce el efecto de cosa juzgada.
	<u>Declaración de “No verificado”</u> : No puede participar en la toma de decisiones sobre la propuesta de acuerdo. Es recurrible por revisión (art. 37° LCQ).
Si hubiera impugnaciones u observaciones o el Síndico hubiera dictaminado desfavorablemente (art. 35°)	<u>Declaración de “Admisibilidad”</u> : Su titular puede participar en la decisión de la propuesta. Es susceptible de recurso de revisión (art. 37°).
	<u>Declaración de “No Admisibilidad”</u> : Su titular no puede participar en la decisión de la propuesta. Es susceptible de recurso de revisión (art. 37°).

Ninguna de estas resoluciones es apelable directamente; en los casos en que la ley admite su recurribilidad, debe transitar por la vía del recurso de revisión, vencido el plazo de 20 días establecido por la ley, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce los efectos e cosa juzgada, salvo dolo (art. 37° LCQ).

³ Rouillon, Adolfo A. N. Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522. 2017.

III. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Verificación de créditos.

Proceso de verificación. Primeros pasos del ente estatal.

ARBA, como ente recaudador de impuestos provinciales es un acreedor más de los muchos que puede tener un contribuyente. Si ese contribuyente se somete al proceso de Concurso Preventivo o Quiebra, la Agencia de recaudación provincial, para cobrar los tributos adeudados, debe someterse también al procedimiento que establece la Ley 24.522. Vale decir, no recibe un tratamiento especial por tratarse de un Organismo Público, debido a que los procesos universales, se caracterizan por la universalidad, la colectividad y la igualdad entre otras cosas.

Por lo tanto, en el caso de que un contribuyente solicite la formación de su Concurso Preventivo o Quiebra, ARBA, como cualquier otro acreedor, debe analizar si existe acreencia fiscal a reclamar, de causa o título anterior a la presentación en concurso o al decreto falencial, proceder a su liquidación y pedir la verificación de su crédito, para poder formar parte del pasivo de ese proceso, ello en un todo de acuerdo con el art. 32° LCQ. Esta será la ÚNICA FORMA en la que podrá obtener el cobro del crédito por deuda anterior a la presentación en concurso o al decreto de quiebra. Por lo tanto si bien el Fisco provincial es un acreedor más en el concurso del contribuyente, éste no es un contribuyente más para la Agencia, sino que debe recibir un tratamiento diferente, adecuado a la legislación específica a la que se encuentra sometido.

Dentro de los requisitos de la petición de concursamiento del art. 11° LCQ, se encuentra el inc. 5 el cual afirma:

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

Por lo cual, si existiera deuda reclamable por ARBA y/ o juicios de apremio seguidos por la agencia, es aquí donde debería ser informada por el concursado.

El art. 13° de la LCQ establece el plazo dentro del cual el juez debe pronunciarse acerca de si admite o rechaza la petición de apertura de Concurso. En caso que resuelva la admisión del mismo, el art. 14° indica el contenido de dicha Resolución, y entre otras cosas, ordena el sorteo del Síndico y la publicación de los edictos establecidos en los arts. 27° y 28° del mismo cuerpo legal.

Dentro del ámbito de la Agencia provincial, el Departamento de Cobro de Procesos Universales es el encargado de consultar, todos los días, vía web, los Boletines Oficiales de Nación y Pcia. de Buenos Aires a fin de detectar estos procesos.

De todos modos, y según lo estipulado en el art. 29° LCQ, el Síndico, dentro de los 5 días de la primera publicación de edictos, debe remitir carta certificada a los acreedores denunciados por el concursado, en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

Asimismo, según el art. 22° del Código fiscal de la provincia de Buenos Aires, ley 10.397 (t.o.2011), el Síndico debe comunicar a la Agencia, de acuerdo a los libros contables del concursado, y dentro de los 15 días de aceptado el cargo, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen.

ARTÍCULO 22. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Por lo expuesto, es conveniente que el Síndico, no sólo dirija una carta a Arba como al resto de los acreedores denunciados por el concursado, sino también, envíe una Nota especialmente remitida a la Agencia en carácter de Declaración jurada, informando:

DECLARACIÓN JURADA DEL SINDICO CONCURSAL
DATOS DEL SINDICO/LIQUIDADADOR:
SINDICO. Apellido y nombre
CUIT N° 22-22222222-2
Matricula Profesional: C.P.C.E.C.A.B.A.- T° XX F° XX
Domicilio Constituido: Xxxx N° xx, CABA
Teléfono: 15-1111-1111
Horario de Atención: Lu a Vi - de 12 hs. a 18hs.
DATOS DEL CONCURSADO O FALLIDO:
Razón Social: XXXX XXXX S.A.
C.U.I.T. N° 30-11111111-1
Actividad Principal: Codigo xxxxxx Descripción xxxxx
Inscripción Inspección General de Justicia: N° 000 - Libro 00
Domicilio Legal: Xxxxx N° xxx, CABA
Domicilio Fiscal: Xxxxx N° xxx, CABA
N° Inscripción: xxxxxx
Monto del crédito denunciado a favor del Ente Recaudador, año xxxx
Impuesto sobre los Ingresos brutos \$......

Impuesto inmobiliario \$.....
etc.
DATOS DEL JUICIO:
Expediente N° 11111/2019
Carátula:
Tipo: Quiebra directa
Juzgado N° _____ - Dra. Xxxxx Xxxxx
Secretaria N° _____ - Dr. Xxxxx Xxxxxx
ACTIVIDAD PROCESAL:
Fecha de Presentación en Concurso _____
Auto de quiebra _____
Fecha de Vencimiento para la Verificación de Créditos _____
Fecha para la presentación del Informe Individual _____
Fecha para la presentación del Informe General _____
Fecha para la Audiencia Informativa _____

Representación fiscal.

Según el art. 32° LCQ, cada acreedor debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. Esto es importante y a tener en cuenta porque las notificaciones que se cursan en el domicilio real de la Agencia, en realidad, deben ser efectuadas al mencionado domicilio constituido. En el caso del Fisco provincial, es el de la Fiscalía de Estado, el cual, generalmente se corresponde con el de la Delegación Fiscal del Departamento Judicial donde tramita el proceso.

La Fiscalía de Estado es, según el Decreto/ley 7543/69 de la provincia de Bs. As. y modificatorias, el Organismo que ejerce la representación en juicio del Fisco Provincial:

DECRETO LEY 7543/69. ARTÍCULO 1.- (Texto según Ley 12748): El Fiscal de Estado representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley.

Por lo tanto, toda actuación en sede judicial de ARBA debe ser efectuada a través de dicho Organismo quien asimismo, constituye domicilio. Es por esta misma razón que, las notificaciones recibidas en el domicilio real de las diferentes sedes de la Agencia, son inválida. Esto no significa que no se le dé curso, remitiéndola al Departamento de Cobro en Procesos Universales para su tratamiento en miras a una futura notificación correcta, pero debe tenerse presente, cuál es el domicilio constituido.

La sede central de la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires se encuentra ubicada en Avenida 1, esquina 60, N° 1342, La Plata, provincia de Bs. As. Asimismo posee Delegaciones en los diferentes Departamentos judiciales de la provincia y en la Ciudad Autónoma de Bs. As. la cual se encuentra ubicada en Lavalle N° 1570, 6° piso, Of. “M” y “N”, CABA.

Carga de verificar del Fisco.

El art. 32 LCQ establece “*Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. (...)*”, expresándose el art. 126° en similares características “Verificación: obligatoriedad. Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por Artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.(...)”

Al respecto, la jurisprudencia, en general, se ha pronunciado en el sentido de que el fisco tiene la carga de verificar sus créditos como el resto de los acreedores.

En lo que respecta a la Verificación presentada por la Agencia provincial, la sindicatura, según las facultades que le otorga el art. 33° LCQ, está facultada a solicitar mayor información sobre la deuda reclamada. Estos pedidos pueden ingresar directamente al Departamento de Cobro de Procesos Universales o por Centro de Servicio Local u otra dependencia.

Cumplido el plazo para la Verificación tempestiva y el de Observación de créditos insinuados (arts. 32° y 34° LCQ), la sindicatura debe emitir el informe que dispone el art. 35° LCQ con listado de acreedores presentados a verificar y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

Luego, por art. 36° LCQ el juez debe resolver sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. En caso de rechazar total o parcialmente la acreencia reclamada, el acreedor cuenta con un plazo de veinte (20) días desde la fecha de aquella resolución para iniciar Incidente de Revisión (art. 37° LCQ). Vencido ese plazo la misma queda firme.

Particularidades del proceso de verificación dentro de la Agencia provincial.

El Departamento de Cobro de procesos universales, es el encargado, una vez que haya tomado conocimiento de la existencia de un proceso concursal y dentro de las 48 horas, de cargar en el sistema de información interna de la Agencia, los datos conocidos hasta ese momento, de manera que toda la entidad pueda conocer su existencia.

Paralelamente, el mismo departamento, activa un procedimiento de análisis del estado del sujeto concursado en cuanto a los impuestos que ARBA recauda (si es contribuyente, si no lo es, inscripciones que posee, deuda, fiscalizaciones en curso, etc.) teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 32°, 200° y concordantes LCQ, en cuanto a que sean de “causa o título anterior” a la fecha de presentación en concurso o al decreto de quiebra, según sea el caso.

La liquidación de la deuda es un punto decisivo puesto que, en principio, toda aquella no incluida en el pedido de verificación tempestiva, deberá ser reclamada por incidente de verificación tardía (lo cual conlleva costas extras, mientras que la verificación tempestiva sólo demanda el pago del arancel previsto), y además tener en cuenta el plazo de prescripción de dos años establecido en el art. 56° LCQ. También el D.C.P.U. debe tener en cuenta el caso de los procedimientos administrativos en curso a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, cuya deuda no cuente con resolución firme.

El análisis preliminar, puede arrojar diferentes resultados:

- Que el concursado/fallido no se encuentre inscripto en ninguno de los impuestos que recauda la Agencia. En este caso, procede a dejar registro del proceso concursal en la Base de datos interna de ARBA, no conservando legajo en formato papel por tratarse de un caso de “No contribuyente”.

- Que el concursado/fallido se encuentre inscripto en alguno de los impuestos que recauda la Agencia, pero que la acreencia que se detecta sea inferior a \$25.000. El caso se encuadrará en el art. 135° de la Ley 14.200 (ley impositiva año 2011), por lo que sin perjuicio de dejar registro del proceso concursal en la Base de datos interna de ARBA, se remiten las actuaciones al archivo sin presentar pedido de verificación de créditos, por resultar antieconómico (caso del “bajo monto”). Se exceptúan los casos en que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 135. (Ley 14200, modificada por Ley 14880) Facultase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

- Que el concursado/fallido se encuentre inscripto en alguno de los impuestos que recauda la Agencia, pero que no se registre deuda a reclamar. En estos supuestos, se procede a registrar en la Base de datos de la Agencia, se resguarda un legajo en formato papel pero no se caratulan actuaciones (caso “sin interés fiscal”).

Así las cosas, en caso de corresponder, la Agencia emite los Títulos Ejecutivos concursales o Liquidaciones de Deuda y se elabora la demanda de insinuación de créditos. Todo es presentado ante el Síndico del CP o Q, cuando éste tiene domicilio en la provincia de Buenos Aires o en C.A.B.A. (insinuación tempestiva). En el caso de que se trate de una insinuación incidental (tardía), la documentación se remite a Fiscalía de Estado para su presentación judicial, procedimiento que se repite cuando el proceso tramita en otra provincia, ya que será la Fiscalía la encargada de comunicarse con sus pares en la provincia correspondiente para que lleven adelante la insinuación de créditos, ya sea que se trate de insinuación oportuna o por vía incidental.

En el primer caso descripto (insinuación tempestiva en CABA o provincia de Bs. As.), también es indispensable la actuación judicial de Fiscalía de Estado (como representante legal del Fisco), por lo cual el DCPU le dará intervención en los autos enviándole las constancias de la insinuación de créditos dentro de los 4 días de su presentación ante el Síndico.

Privilegios.

La Ley de Concursos y Quiebras tiene previsto un régimen de privilegios que resulta determinante para la ubicación de la deuda dentro del pasivo falencial, el caso de Quiebra, y para su cobro. Este régimen implica que no todos los créditos son iguales y que algunos tendrán preferencia al cobro por sobre otros.

Así, los créditos se clasifican en Privilegiados y Quirografarios. Y dentro de los primeros podemos distinguir los que tienen privilegio especial de aquellos que tienen privilegio general y los que poseen pago preferente a todos que son los gastos del conservación y justicia. La LCQ establece en su art. 239° y sgtes. qué tipo de créditos integran cada categoría.

Entonces, la sindicatura, una vez realizado el activo de una quiebra, propone una distribución, siempre siguiendo el orden de los privilegios de cada crédito verificado, que deberá ser aprobada por el juez.

De las sumas obtenidas, en primer, lugar se reservará las necesarias para atender los gastos de conservación y justicia (art. 240°), entre los que están, los impuestos devengados durante la tramitación de la quiebra, lo arreglos que se hayan hecho sobre algún bien para mantenerlo en valor, la custodia de bienes, tasa de justicia, etc., es decir, aquellos gastos que hicieron posible mantener los bienes y llegar hasta su venta. Corresponderá incluir dentro de esta categoría a los Impuestos: Inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones de aquellos bienes que lo generaron, desde la fecha del decreto de quiebra hasta su entrega al adquirente del mismo.

Con el dinero restante, el síndico deberá pagar los créditos con privilegio especial (art. 241°) que son aquellos que pesan sobre algún bien específico. En estos casos, los créditos por Impuesto Inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones, pesan sobre el bien que los devengó. Entonces del producido que se obtenga por la venta de estos bienes, tendrá privilegio especial. Dentro de esa categoría, si el producido no alcanza, tienen prelación en el orden que la ley los cita. Arts. 241 inc. 1 y 3, 242 y 243 LCQ.

Luego, si queda remanente, con la mitad de éste, se abonan los créditos con privilegio general que son aquellos que no pesan sobre ningún bien en particular como es el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 246 inc. 4) hasta donde alcance. En tanto con la otra mitad se pagarán los créditos quirografarios o comunes que son los que no tienen preferencia alguna y se cobran a prorrata entre ellos (esto es, en partes iguales). Si hubieran quedado créditos con privilegio general sin cubrir pasarán a integrar la categoría de quirografarios. Art. 248 LCQ.

Entonces, en lo que a Impuestos se refiere podemos resumir el siguiente orden de privilegios:

- 1) Como gasto de conservación: deuda por Impuesto Inmobiliario y a los Automotores y a la Embarcaciones Deportivas, devengada después del auto de quiebra y hasta la toma de posesión del bien por el tercero adquirente en la subasta/venta.

- 2) Con Privilegio Especial: Capital del Impuesto Inmobiliario, capital del Impuesto a los Automotores y capital del Impuesto a las Embarcaciones Deportivas y sus recargos, devengados con anterioridad a la presentación en CP ó Q.

- 3) Con Privilegio General: Capital de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario Complementario, y sus recargos, anterior a la presentación en CP ó Q.

- 4) Quirografario: intereses devengados antes de la presentación en CP o Q y multas.

Criterios para clasificar la deuda como Pre o Pos Concursal.

En primer lugar, debemos dejar en claro, cuáles son los impuestos y tasas que recauda la Agencia provincial, según surge de su Código fiscal (t.o. 2011):

- Impuesto inmobiliario, arts. 169°/181°.
- Impuesto sobre los Ingresos brutos, arts. 182°/227°.
- Impuesto a los automotores, arts. 228°/243°.
- Impuesto a las embarcaciones deportivas y de recreación, arts. 244°/250°.
- Impuesto de sellos, arts. 251°/305°.
- Agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos brutos (retenciones y/o percepciones), art. 94° y cc., reglamentado en la Disposición Normativa B 1 04 y modificatorias.
- Planes de pago por adhesión a Regímenes de regularización de deudas, arts. 105°/107°.
- Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, arts. 306°/327°.
- Tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales, arts. 328°/344°.

En lo que respecta a los dos últimos, no serán de análisis en este trabajo.

Asimismo, debe agregarse que según la misma ley provincial, la Agencia podrá aplicar recargos, intereses y multas en determinadas circunstancias, las cuales también se encuentran reguladas en el mencionado Código.

A fin de determinar cuál es la acreencia susceptible de ser reclamada en el proceso de verificación, también es importante determinar qué parte de la deuda es pre-concursal/falencial, para lo cual se toman en cuenta los conceptos de devengado y vencido, además de diferenciar entre aquellos impuestos predeterminados de aquellos autodeterminados.

Corresponden a los primeros el Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los automotores y el Impuesto a las embarcaciones; son autodeterminados el Impuesto sobre los Ingresos brutos, el de Sellos y el Régimen de recaudación del impuesto sobre los IIBB.

En el caso de los predeterminados no hay duda de que es pre-concursal/falencial la posición VENCIDA con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o auto declarativo de quiebra.

Pero para los impuestos autodeterminados o autodeclarados (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Régimen de recaudación), no es tan sencilla la cuestión: anteriormente y hasta el llamado “caso Integralco” se consideró que era pre-concursal toda aquella deuda, proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengada y que hubiera vencido con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o auto de quiebra. Pero, a partir de dicho precedente el criterio fue modificado, y desde el año 2009 se considera pre-concursal el período vencido y el que se hubiera devengado completamente antes de la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, aunque el momento de vencimiento sea posterior.

Como antecedente, existe el Informe 186/2003 de la Dirección de Técnica Tributaria D.P.R. de la Provincia de Bs. As., del 14/11/2003, en la que se establecieron pautas sobre cuándo considerar a las acreencias fiscales como pre o pos-concursales:

(...) “En atención a la cuestión planteada en autos, entendemos que no debe confundirse la causa de la obligación con la oportunidad en la cual el acreedor puede reclamar su crédito, pues la primera es la fuente de la obligación a la que se refiere el artículo 32 de la Ley 24.522 -el cual claramente establece que debe ser anterior al pedido de concurso-, en tanto que la segunda sólo señala el momento en que se hace exigible, pudiendo ser -como en el caso- posterior a dicha solicitud.

Ahora bien, haciendo aplicación de los conceptos expuestos a la situación planteada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenemos que conforme quedó dicho este gravamen se liquida considerando determinados períodos temporales, que pueden ser mensuales o bimestrales, y es razonable entender que si la fecha de presentación en concurso data del 28/11/98 los créditos de causa o título anterior a dicho momento son los generados por los anticipos (enteros) devengados a dicha fecha. En el caso en examen, tratándose de un contribuyente que debe ingresar el impuesto mediante anticipos mensuales, los créditos determinados en la Resolución N° “2”, son de causa o título posterior a dicha fecha, por cuanto se trata de los meses de noviembre, diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999. Por lo tanto, se trata de créditos post-concursales.

Lo expuesto es con referencia a la Cooperativa en su condición de contribuyente del impuesto.

Cabe ahora referirnos a su situación como agente de recaudación. Al respecto debe señalarse que la obligación de pagar el impuesto retenido nace cuando el agente -instituido como tal por la norma- debe retener el impuesto de terceros. Por lo tanto, si la operación que da motivo a la retención es anterior a la presentación del concurso, debe considerarse que se trata de un crédito concursal. En este sentido, los créditos originados en operaciones celebradas con anterioridad al 20/11/98 son susceptibles de ser verificados en el concurso”(...

En igual sentido se expresaba la puntualizada D.T.T. en su Informe 85/2005, refiriéndose a las deudas por Agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos brutos, Intereses, Multas y Recargos:

“(...) Es así que en el caso que nos ocupa, dado que la fecha de presentación en concurso data del 30-6-00, corresponde dilucidar si los montos en concepto de impuesto no depositado, intereses, recargos y multas, deben ser reclamados al contribuyente mediante verificación en el concurso preventivo, en los términos del artículo transcrito o, por el contrario, mediante una acción autónoma fuera de aquel procedimiento, habida cuenta que los incumplimientos se produjeron durante el año 1998 y parte de 1999.

Al respecto, cuadra hacer referencia a las manifestaciones vertidas en la contestación efectuada por la Representación Fiscal al recurso interpuesto. Allí se expresa que la deuda correspondiente al impuesto no depositado no debería incluirse dentro del pasivo concursal, en virtud de ser un dinero que no pertenece al patrimonio del agente de recaudación que se ha presentado a concurso, sino al del Fisco.

Con relación a este tópico cabe resaltar que la obligación impuesta formalmente al agente de recaudación es a título personal, creándose un vínculo propio con el Fisco, independientemente de la relación que liga a este último con el contribuyente. De esta manera el cometido que la ley impone al agente es retener y/o percibir para luego ingresar un importe tributario convirtiéndose así, en sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.

Para el Fisco, los agentes de retención y de percepción actúan en carácter de obligados directos y a título propio por mandato de ley. Según Jarach la naturaleza jurídica del agente de retención es la de un obligado, “...por lo tanto, no es un sujeto activo sino un sujeto pasivo de la obligación tributaria. Como tal, responde patrimonialmente por la obligación tributaria...” (Curso Superior de Derecho Tributario, Tomo I, página 205). Por esta razón, la circunstancia de tratarse de deuda en concepto de impuestos recaudados no modifica el carácter de acreedor concursal del Fisco, de modo que debe presentarse a verificar, en los términos del artículo 32 de la Ley 24.522, por el impuesto percibido y retenido y no ingresado de causa o título anterior a la presentación en concurso.

En cuanto a los intereses, éstos son aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. Son accesorios de la deuda principal que consiste en la entrega del capital. Esta característica es confirmada por el Código Fiscal en cuanto establece que la obligación de abonarlos persiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que la genera (Artículo 86 último párrafo del Código Fiscal T. O. 2004). Ello así, por dicho carácter de accesoriedad, deben correr la suerte del crédito principal.

Con referencia a los recargos, el artículo 51 del Código Fiscal (t.o. 2004) determina que el ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención y de percepción después de vencidos los plazos previstos al efecto, hace surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos calculados sobre el importe original. Estos han nacido a partir de la fecha de los incumplimientos producidos entre noviembre de 1998, y agosto de 1999, o sea con anterioridad a la fecha de presentación en concurso (30/6/00), razón por la cual, al igual que los intereses, deben ser verificados en los términos del artículo 32 de la Ley 24.522.

Acerca de la multa por defraudación fiscal aplicada al agente, en punto a si la deuda respectiva tiene carácter pre o post concursal, la Gerencia Regional Metropolitana Capital plantea cuál es el momento de nacimiento de la misma. Si se considera que el mismo se produce dentro de los 15 días de quedar firme la resolución que la impone, la deuda no es de carácter concursal, por el contrario, si se toma la fecha del incumplimiento que dio origen de dicha sanción, se trataría de una deuda concursal. En relación con este planteo cabe resaltar que, la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala I, en los autos “Banco Central de la República Argentina c/ Vicco, Raúl Juan s/ Ejecución Fiscal” de fecha 14- 09-95, dictaminó: “La sanción de multa impuesta al concursado reviste carácter concursal, porque aun siendo la imposición de la pena posterior a la presentación en concurso preventivo, su causa es anterior ya que es consecuencia de los hechos acaecidos en la fecha de liquidación de la Cía. Financiera Maxfin SA. y por ende cae en la previsión del artículo 33 de la Ley 19.551 (conf. Cámara in re “Hokeda SAIF s/ pedido de quiebra por MCBA, del 18- 08-89; idem in re “Noel y Cia. SA. S/ Concurso s/ Incidente de verificación por MCBA” del 1/7/91, entre otros) ...”

La Dra. Kemelmajer de Carlucci en autos: “Bodegas y Viñedos La Vid SRL s/ Concurso s/ incidente de verificación por Dirección General de Rentas” del 4-05-98 ha dictaminado de manera concordante con este criterio diciendo: “... causa o título son dos vocablos diferentes que aluden a dos conceptos diferentes; título es el instrumento del cual surge el crédito en las obligaciones formales; pero como todas las obligaciones no son formales ni se prueban con instrumentos preexistentes, la palabra causa se refiere a los hechos que dan origen al crédito... si bien el título de la obligación fiscal es la resolución administrativa que impone la multa, la causa de la obligación se remonta al pasado, a la omisión en que incurrió el concursado de ingresar el impuesto, lo que generó la multa...”. A mayor abundamiento, esta Dirección Provincial de Rentas se ha expedido en el Informe 126/01 en el sentido indicado, interpretando que el crédito debía incluirse en el concurso, esto así por cuanto la infracción que generó la aplicación de la sanción, era de fecha anterior a la presentación en concurso.

Por lo expuesto cabría concluir que el crédito fiscal en concepto de impuesto adeudado (importes retenidos-percibidos y no depositados), intereses, recargos y multas, es de carácter concursal, en razón de que la causa o título de la obligación es anterior a la presentación en concurso, debiendo someterse al procedimiento de verificación de crédito (...)

Posteriormente, en los autos “Fisco c/Havanna S.A. s/Apremio” y “Fisco c/Asurix S.A. s/Apremio” la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires había sentado el criterio de que lo determinante para establecer si un crédito es pre o pos-concursal, es el devengamiento de la deuda respecto de la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, más allá de que su vencimiento opere o no con posterioridad. Ulteriormente, en agosto de 2009 la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, haciendo eco de esta jurisprudencia, se pronunció en el mismo sentido en los autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Integralco S.A.

s/Apremio”⁴.

En conclusión, para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos debe considerarse pre concursal no sólo el período (mensual o bimestral) vencido con anterioridad a la presentación concursal sino también el devengado completamente antes de esa fecha, aún cuando no haya vencido. Y, en el Impuesto de Sellos (impuesto instantáneo) se considera pre-concursal aquél que recae sobre un contrato suscripto con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o auto de quiebra, Vale decir, lo determinante es la fecha de firma del contrato.

Multas: La Agencia provincial, a la hora de presentarse a verificar multas, las cuales pueden ser originadas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales, toma como referencia la fecha de la infracción, tal como se argumentara en el Informe 85/2005 de la Dirección de Técnica Tributaria. Si es anterior a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, la sanción es considerada como pre-concursal más allá de que se haya establecido con posterioridad. Si la infracción es posterior, es pos-concursal. Para abundar en cuanto a este tema, tal criterio fue expresado también en el Informe de la Dirección de Técnica Tributaria D.P.R. de la Provincia de Bs. As. N° 126/01:

(...)“Descriptos los antecedentes del caso, en principio cabe señalar que en el particular la infracción respecto de la cual cabría la aplicación de multa, tuvo origen en marzo de 1998 a raíz de hechos detectados con anterioridad a la apertura del concurso de la empresa. Por tal motivo, la eventual sanción pecuniaria se considera deuda concursal, sujeta a las normas de verificación prevista por la Ley de Concursos, por cuanto el motivo de la sanción (en el caso el hecho ilícito), se generó en fecha anterior al concurso. En el sentido expresado se pronunció la Cámara Nacional Contenciosa Administrativa Federal, Sala I, en fecha 14 de setiembre de 1995, en el fallo "Banco Central de la República Argentina c/Vicco Raúl Juan s/ ejecución fiscal", en el cual, con el voto de los Dres. Coviello, Luján y Licht, se manifestó lo siguiente: "...para principiar se debe resaltar que nuestro Alto Tribunal ha sostenido que cuando el art. 51 de la ley 21.526 (actualmente art. 49) alude indistintamente al "título" o "causa" del crédito, dichos términos, dentro de la economía de ese artículo, no deben tomarse como sinónimos "estricto sensu" sino, más bien, como una referencia alternativa para juzgar con mayor amplitud el origen temporal de los créditos involucrados o la suspensión de actos ejecutorios (conf. C.S.J.N. in re "Símbolo Cía. Financiera S.A. c/Suc. De Eduardo Carlino" del 1 de diciembre de 1987) ...ello así, la sanción de multa impuesta al concursado reviste carácter concursal, porque aún siendo la imposición de la pena posterior a la presentación en concurso preventivo, su causa es anterior ya que es consecuencia de los hechos acaecidos entre fines del año .., fecha de liquidación de la compañía Financiera Maxfin S.A. y por ende cae en la previsión del art. 33 de la ley 19.551 (conf. Cám. Nac. Com. in re "Hokada SAIF s/pedido de quiebra por Municipalidad de Ciudad de Buenos Aires del 18/8/90: idem in re "Noel y Cía. SA s/concurso s/Incidente de verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 1/7/91 entre otros)..."

Sin embargo existen otras consideraciones y posturas al respecto:

⁴ Los fallos referidos se han dado en el marco de juicios de apremio debido a que por aplicación del criterio anterior, los impuestos correspondientes a los períodos completamente devengado antes del concurso pero vencía con posterioridad a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, se consideraba pos-concursales, por lo cual se lo incluía en la demanda de apremio a iniciarse por deuda pos-concursal y era allí cuando surgía la cuestión de que esa posición no era reclamable por apremio sino que debía ser verificada en el Concurso Preventivo o Quiebra, según fuera el caso. A partir de la sentencia de Cámara del caso “Integralco S.A.”, de común acuerdo con la Fiscalía de Estado, se decidió revertir el criterio aplicado hasta entonces y adecuarlo a la nueva jurisprudencia.

Para que el monto de la multa pueda ser verificado por el Fisco, esta deberá estar firme en instancia administrativa antes de la fecha correspondiente a la verificación tempestiva de créditos del art. 32° LCQ. Conjuntamente deberá ser el incumplimiento anterior a la presentación del concurso.

Firme la multa, y si el Fisco presenta todos los elementos de juicio necesarios para la verificación, ésta integrará el pasivo con carácter quirografario.

La solución no es tan simple cuando el incumplimiento sancionado con la multa es anterior a la presentación de concurso, quedando firme en la órbita administrativa después del período de verificación de créditos. La jurisprudencia está dividida respecto si ante esta situación, la infracción es un pasivo pos-concursal o bien, por ser el incumplimiento anterior, es un crédito susceptible de ser verificado vía incidente de verificación tardía.

Existen fallos que consideran al incumplimiento como determinante respecto de si la multa integra el pasivo concursal. Podemos citar entre ellos:

“Si la multa fiscal impuesta al concursado tuvo lugar por evasión de impuestos que, una vez determinados fueron verificados en el concurso, también la sanción reviste carácter concursal porque aún siendo la imposición posterior a la presentación, su causa es anterior y por ende cae en la previsión del artículo 33 de la ley 19551 (hoy artículo 32 de la ley 24522)”⁵.

“Es procedente la verificación del crédito derivado de una multa, si la infracción es anterior al concurso, aunque el acto administrativo que la impone sea posterior”⁶.

“Las multas liquidadas y notificadas deben admitirse en el pasivo concursal cuando son motivadas por incumplimientos anteriores a la presentación en concurso”⁷.

Pero también existen otras posturas que juzgan cómo determinante a la Resolución administrativa que la determinó:

“Si bien el art. 32 de la mentada ley (Ley de Concursos y Quiebras) impone la obligación de verificar los créditos, lo hace con referencia a “todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes” y si bien tal pedido de verificación tiene el efecto de interrumpir la prescripción e impedir la caducidad del derecho (art. 32), en el particular caso bajo examen el crédito, si bien nacido en la fecha de comisión presunta de la infracción que se imputa, con fecha anterior a la presentación del concurso, no pudo considerarse como nacido hasta el dictado de la resolución que puso fin al procedimiento para las infracciones iniciado, por lo que a mi juicio, dicha norma –de Derecho Privado– no puede aplicársele”⁸.

⁵ Cerraduras y Laminación SAIC S/Pedido de Quiebra por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. 7/11/89. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; Hokeda SAIF S/ Pedido de Quiebra Por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. 18/08/09. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A.

⁶ Bodegas y Viñedos La Vid SRL. 04/05/98 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Mendoza, Sala I

⁷ CIA Ómnibus La Unión S.R.L S/Conc. Prev. Sala/Juza/Juzgado I Bahía Blanca 13 de Junio de 2000.

⁸ “Provincia Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, del 16/07/03. Tribunal Fiscal de la Nación. Sala E. (Opinión de la Dra. Winkler).

Planes de pago: Los arts. 105° a 107° del Código fiscal, facultan a ARBA a disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deuda y planes de pago en cuotas:

ARTÍCULO 105. Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición parcial de intereses y recargos. En ningún caso podrá disponerse reducción de multas, salvo los supuestos previstos por el artículo 64 de este Código.
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4) La aceptación de acogimientos parciales con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas o efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Los intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.
- c) La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

ARTÍCULO 106. Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, con alcance general, por el plazo que considere conveniente, un régimen de facilidades de pago en cuotas de los tributos, intereses y multas adeudados por los contribuyentes directos. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculados hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, y devengarán un interés mensual que no será inferior al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementado en un cincuenta por ciento (50%) excepto para los planes de pago en hasta cinco (5) cuotas mensuales, en cuyo caso podrá dispensarse de intereses.

ARTÍCULO 107. En los casos de juicio de apremio, el contribuyente que regularice su deuda en plan de regularización o de facilidades de pago deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos, incluidos la tasa de justicia y la contribución sobre la misma.

El importe de los mismos, se calculará sobre la deuda fiscal liquidada con los beneficios contemplados en el régimen de que se trate.

Facúltase a la Fiscalía de Estado a otorgar planes de facilidades de pago en cuotas, para la cancelación de los honorarios de los apoderados fiscales, las que como máximo tendrán por cantidad las cuotas establecidas en los planes de regularización o de facilidades de pago de tributos.

En estos casos, se deberán analizar las particularidades de cada uno de los planes de pago en los que el concursado se haya acogido. Pero, en términos generales, los planes de pago, en sus cláusulas, incluyen los motivos de caducidad de los mismos, siendo habitual que entre ellos se encuentre la falta de pago de cuotas. Considerando, además que dichos créditos por Regímenes de regularización, a las cuales adhirió el deudor antes de la presentación en concurso, son pre-concursales y por lo tanto susceptibles de verificación. Esto es así porque la causa de este crédito y la adhesión, ocurren antes de la presentación en concurso preventivo y que cómo efecto de la

apertura del mismo o del decreto de quiebra, el concursado no puede alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación⁹.

Si el plan está vigente al momento de la presentación en concurso preventivo: los créditos por el mismo serán verificables por la parte de la deuda que no pudo ser pagada al efectuarse la caducidad del plan por la presentación.

Si el total de cuotas ya vencieron con anterioridad a la presentación del concurso preventivo y existen algunas impagas: por el total de la deuda menos lo efectivamente pagado.

Hay que recordar que presentación en concurso preventivo tiene como efecto la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella (art. 17° LCQ). Por lo cual, si el Fisco pretende verificar las cuotas cuyo vencimiento son posteriores a la presentación de concurso preventivo, no podrá incluir en su pretensión los intereses resarcitorios que se devenguen desde la fecha de presentación hasta la de vencimiento de la cuota.

Para poder acreditar la causa del crédito derivado de un plan de pagos, el Fisco deberá presentar los formularios de acogimiento al plan por parte del contribuyente, en los que se detalla los conceptos que este plan incluye, *resultando en un todo insuficiente la mera emisión de una boleta de deuda ad hoc* y el expediente administrativo en el cual se hubiere dictado la caducidad.

En virtud de lo expuesto, se puede resumir lo siguiente:

CONCEPTO	SE CONSIDERA PRE-CONCURSAL:
IMPUESTO INMOBILIARIO	LOS PERÍODOS VENCIDOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECRETO DE QUIEBRA
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	LOS PERÍODOS VENCIDOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECRETO DE QUIEBRA
IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES	LOS PERÍODOS VENCIDOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECRETO DE QUIEBRA
IMPUESTO s/ IIBB	LOS PERÍODOS MENSUALES/BIMESTRALES DEVENGADOS COMPLETOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECLARACIÓN DE QUIEBRA.
IMPUESTO SELLOS	SI LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ES

⁹ "ASOCIACION CIVIL HURLINGHAM CLUB S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO", CN COM Sala B, 08/03/2019: "(...) Esta Sala comparte la decisión arribada por el Magistrado respecto de los pagos efectuados por la concursada con posterioridad a la presentación concursal en tanto los mismos resultan ineficaces de pleno derecho y su admisión implicaría una transgresión al principio de igualdad entre los acreedores de igual rango. En ese contexto, los mismos deberán ser reintegrados por el Organismo Recaudador, quien podrá reclamarlos por la vía pertinente en tanto no han sido integrados a este reclamo (...)".

	PREVIA A FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECLARACIÓN DE QUIEBRA.
PERCEPCIONES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO s/IIBB	LOS PERÍODOS MENSUALES DEVENGADOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECLARACIÓN DE QUIEBRA
INTERESES	SIGUEN LA SUERTE DEL CRÉDITO PRINCIPAL.
RECARGOS	A PARTIR DE LA FECHA DE LOS INCUMPLIMIENTOS.
MULTAS	SI LA INFRACCIÓN QUE GENERO LA MULTA SE CONFIGURO ANTES DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECLARACIÓN DE QUIEBRA.
PLANES DE PAGO	POR EL TOTAL DE LA DEUDA INCLUIDA EN EL PLAN DE PAGOS, MENOS LO EFECTIVAMENTE PAGADO.

Prescripción.

Existen, al menos, dos situaciones dentro del tema de prescripción de los créditos fiscales, a ser consideradas al momento de verificar un crédito fiscal en un proceso concursal: Por un lado, la prescripción propia del tributo de que se trate, y por otro, la establecida por el art. 56° de la LCQ.

Respecto a la prescripción de los impuestos recaudados por la provincia de Bs. As, El Código fiscal de la misma (t.o.2011), en su Libro I, Título XIV (arts. 157/161), establece:

ARTÍCULO 157. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas. (Párrafo sustituido por Ley 14.333 (B.O. 30/12/2011) Vigente 01/01/2012) . (....)

ARTÍCULO 159. Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones legisladas en este Código comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales. (Párrafo sustituido por Ley 14.333 (B.O. 30/12/2011) Vigente 01/01/2012)

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. Los términos de prescripción establecidos en los artículos 157 y 158 no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral y para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuanto el contribuyente no se encontrare inscripto, teniendo la obligación legal de hacerlo. (Párrafo sustituido por Ley 14.553 (B.O. 24/12/2013) Vigente 01/01/2014)

Conocidos los hechos imponibles por la Autoridad de Aplicación, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles. En el caso de contribuyentes no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la detección por parte de la Autoridad de Aplicación, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual del tributo. (Párrafo sustituido por Ley 14.553 (B.O. 24/12/2013) Vigente 01/01/2014)

ARTÍCULO 160. La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- 3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación debidamente notificada, o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones se interrumpirá:

- a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.
- b) Por el inicio del juicio de apremio o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá:

- a) Por la deducción de la demanda respectiva. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecerán hasta vencido el plazo para la interposición de los recursos previstos en el artículo 115. Cuando haya mediado interposición de alguno de dichos recursos, los efectos interruptivos se prolongarán hasta la notificación del acto por el cual el Tribunal Fiscal de Apelación o la Agencia de Recaudación, según el caso, lo resuelva.
- b) Por el reconocimiento de saldos a favor del contribuyente, debidamente conformados por este, surgidos en el marco de actuaciones iniciadas por la Autoridad de Aplicación tendientes a la verificación, fiscalización y determinación de los tributos.

En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado. (Artículo sustituido por Ley 15.079 (B.O. 11/12/2018) Vigente 01/01/2019).

ARTÍCULO 161. Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando mediere recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, o recurso, acción o revisión judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción. (Inciso sustituido por Ley 15.079 (B.O. 11/12/2018) Vigente 01/01/2019)

c) Desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el artículo 115 de este Código, en cuyo caso la suspensión se prolongará conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratase del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere. (Artículo sustituido por Ley 14.553 (B.O. 24/12/2013) Vigente 01/01/2014)

En resumen, de acuerdo al Código fiscal de la provincia, las acciones y poderes de la Agencia para determinar y exigir el pago de los impuestos y para aplicar y hacer efectivas las multas y accesorias, prescriben por el transcurso de cinco años si se tratara de contribuyentes inscriptos y de diez años si fueran contribuyentes no inscriptos, contabilizados desde el primer día del año siguiente al que se produzca el vencimiento de los plazos para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del gravamen. En el caso de multas, dicho plazo se computará desde el primer día del año siguiente en el que tuvo lugar el hecho u omisión punible.

Asimismo, de los Informe N° 18/2010 y 13/2013 de la Dirección de Técnica Tributaria de A.R.B.A., surge que la presentación por parte del fisco a la verificación de crédito en un proceso concursal, interrumpe el plazo de prescripción: (...) “Así entonces, para fundamentar la afirmación realizada al inicio de este punto, se considera relevante recordar que el artículo 134 inciso 3) del Código Fiscal (T.O. 2004), (actual art. 160°, inciso 3 del t.o. 2011) establece que: “La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá... 3) ... por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado”. Dicha prescripción legal es la que merece tomarse en cuenta a los fines de dilucidar la cuestión planteada. En efecto, en el supuesto tratado ha acontecido un acto que reviste las características de aquellos que requiere la ley para provocar el efecto interruptivo previsto. Nos

referimos concretamente al hecho de la verificación del crédito fiscal en el marco del concurso de la firma contribuyente. (...) Sobre este punto, puede traerse a colación lo resuelto por el Excmo. Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. La Sala I, en autos “Aerosol Hecspi S.A.” (sentencia del 20 de Agosto de 2009), expresó que: “... la solicitud de verificación del crédito en el ámbito del concurso de acreedores abierto por la contribuyente...interrumpió el curso del plazo prescriptivo, conforme lo establece el art. 134 inc. 3º del CF, t.o. 2004 (“La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá...3)...por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado”). La mencionada verificación comprendía los períodos objeto de la presente litis, por lo que no hay dudas de que la interrupción tuvo pleno efecto sobre el plazo respectivo.”. Por su parte, la Sala II, en autos “Horacio M. Bojanich e Hijos S.R.L.” (sentencia del 25 de Agosto de 2009) dictaminó, acerca de la verificación concursal del crédito pretendido por el Fisco, que: “...revela la existencia de un acto judicial, que debe ser apreciado a la luz de lo previsto por el inciso 3), del art. 134º del Código Fiscal (t.o. 2004) -inciso 3), del art. 121º (t.o. 1999)-, el que dispone, en su parte pertinente, que: “... La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá: ... 3) ... por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado...”. Precisamente, continúa aseverando: “... al postular la norma –inciso 3) del art. 121º del C.F. t.o. 1999- como causal interruptiva un “acto judicial tendiente al cobro”, indudablemente, da cuenta de una actividad del titular del derecho (Fisco-acreedor) que se identifica, claramente, con la solicitud de verificación realizada por el Organismo fiscal a fin de lograr su incorporación al pasivo concursal, para poder, finalmente, hacerse de su acreencia”; también, “... que el pedido de verificación o insinuación concursal, importa en la práctica una diligencia, gestión o un “acto judicial” que al poner de manifiesto la actividad del acreedor de mantener vivo su derecho, “tendiente al cobro de lo adeudado”, interrumpió la “... prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas...” (conf. art. 134º, inciso 3) del Código Fiscal -t. o. 2004-). El antecedente parcialmente transcripto refiere a jurisprudencia que es relevante tener en cuenta, toda vez que la misma se ha expedido acerca de la naturaleza de la verificación concursal, expresando: “... cualquiera sea la naturaleza jurídica de la verificación, que la ley asimila a una demanda, y existiendo consenso doctrinal y jurisprudencial que el proceso de insinuación es ‘necesario y típico’ -la ley dice ‘todos los acreedores deben formular al síndico el pedido’- cabe exigir que ésta es la vía natural y temporánea, para que el acreedor acuda ante el síndico a fin de obtener el reconocimiento de su crédito”. (Juzgado Civil y Com. Nº 1, Azul, marzo 11-1993, en autos “Curtiduría Azul S.A. s/quiebra s/inc. de verif. tardía por Mondini, Rubén”. La Ley Buenos Aires 1994). Asimismo, la Cámara Civil y Com. San Martín (Sala II, febrero 19-1998), en autos “Pisani, Antonio c. Ventura, Domingo y otros”, manifestó que el término demanda “... previsto en el art. 3986 del Código Civil debe entenderse como comprensivo de toda diligencia encaminada a la defensa del derecho, en tanto más que la forma se toma en cuenta la esencia de la manifestación de voluntad de su

titular cuando ejercita su propósito de actuar esa potestad mediante petición judicial, con lo cual transitivamente los actos posteriores al reclamo inicial tendiente a llevar adelante su materialización, aún defectuosos o ineficaces a los fines propios de la instrumentación, sirven para congelar el efecto durante la tramitación del proceso”. No dudamos en afirmar que la parte final del inciso en tratamiento (inciso 3 del artículo 134 del Código Fiscal), al referirse a “acto judicial”, resulta equivalente al concepto del artículo 3986 del Código Civil (actuales arts. 2541 y 2546 del C.C. y C.), que habla de la interrupción de la prescripción por “demanda judicial”. En el mismo sentido, la doctrina da cuenta de lo aseverado precedentemente, en un concreto comentario al artículo 67 de la Ley Nacional de Procedimientos Tributarios 11.683, que resulta análogo al 134 inc. 3 de nuestro Código Fiscal: “... La jurisprudencia ha interpretado en sentido lato esa expresión, considerando que hay demanda cuando se formaliza una petición concreta ante los jueces que exteriorice la voluntad de cobrar el crédito, como sería el caso de un pedido de verificación en las actuaciones de quiebra...”¹⁰

Sin embargo, el art. 56° de la Ley 24.522 establece para los Concursos Preventivos *“El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso (...) Vencidos esos plazos prescriben la acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o tercero vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor (...) Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”*. En este caso los plazos se cuentan en días corridos. La modificación que la ley 26.086 trajo al art. 56° LCQ, aportó un panorama menos incierto al respecto.

Nos encontramos aquí con la cuestión sobre si se aplica o no, el plazo de prescripción abreviada que determina la LCQ, a los créditos fiscales, frente a la normativa tributaria que rige en estos conceptos.

Existe, doctrinalmente, posiciones encontradas al respecto: Hay autores que explican que, por tratarse de derecho tributario, goza de autonomía y que la ley es de derecho público¹¹.

Por otro lado, autores tales como Edgardo D. Truffat, Daniel R. Vítolo y Carlos Ferro, consideran aplicable la prescripción concursal a los créditos fiscales basándose en los siguientes motivos:

- es específica para el supuesto de concurso preventivo del deudor;
- no regula ni excluye a los créditos de origen tributario;
- en este contexto rige el principio de tratamiento paritario de todos sus créditos;

¹⁰ *Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social* de Giuliani Fonrouge, actualizado por Susana C. Navarrine, ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot 2009

¹¹ Lamagrande, Marina C. – “La prescripción del crédito tributario y la ley 24.522” – Impuestos LVII-B, 2274

- la ley de marras es de orden público, por ende, no puede modificarse el plazo de prescripción del art. 56° LCQ;

- si el legislador hubiera querido otorgarle algún tipo de prerrogativa al Fisco en los procesos concursales, lo habría hecho.

Siguiendo este mismo posicionamiento se puede hallar jurisprudencia al respecto¹².

Existe como precedente el fallo de la Corte Suprema en la causa “Bodegas y Viñedos El Aguila” del año 2009 donde se indica que lo necesario no es examinar qué norma prevalece sino cuál rige. En consonancia con ello, es plenamente aplicable el plazo de prescripción de dos años cuando la materia imponible ha sido determinada por el propio contribuyente, a través de la presentación de la declaración jurada.

Finalmente, cabe hacer mención al fallo “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (30/09/2003), donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local.

A diferencia de lo planteado en el Concurso preventivo, en la Quiebra, ese plazo no existe y entonces el que se aplica es el propio de cada acreencia.

La causa. Carga de la prueba.

“Reiteradamente se ha pronunciado la doctrina diferenciando, la etapa de verificación tempestiva ante la sindicatura y la etapa incidental, ya sea revisora o tardía. Se ha dicho que la primera de estas fases es sumaria. El legislador ha tratado de imprimir, en esta oportunidad tempestiva de la verificación, la mayor celeridad posible para que ella se lleve a cabo en forma rápida y ofrezca las mayores garantías a los acreedores y al deudor”¹³.

Sin embargo, el acreedor insinuante debe expresar claramente las circunstancias que dan origen al crédito, es decir debe explicar su existencia, todo esto al realizar el pedido de verificación tempestiva, aún cuando la verificación se sustentara en títulos abstractos¹⁴ (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.), dejando para la etapa probatoria de la verificación tempestiva, la comprobación de sus dichos, a través de la actividad del

¹² “Zanella San Luis SAIC” - CNCont Adm - 07/12/1999.

¹³ García Martínez, Roberto-Fernández Madrid, Juan Carlos. Concursos y quiebras. 1976.

¹⁴ El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir la inmediatez (CNCom, en pleno, 26/12/1979 “Translinea SA c/Electrodinie SA”, JA, 1980-I-594; LL, 1980-A-332, y ED, 85-520).

El solicitante de verificación en un concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez (CNCom, en pleno, 19/6/1980, “Difry SRL”, JA, 1980-III-169; LL, 1980-C-78, y ED, 88-583).

síndico en uso de los deberes y facultades determinados en el art. 33° LCQ, pero resulta inexorable que la prueba documental de la cual surge el crédito, deba ser presentada con el pedido de verificación correspondiente. Esto es necesario para conocer la legitimidad del crédito. Si la acreencia insinuada está perfectamente documentada y la causa de la obligación que le da origen, acreditada con la instrumental acompañada (“títulos justificativos” dice la ley) o completado con la actividad sindical, la acreencia podrá quedar verificada o admitida por el juez en la etapa tempestiva; si la existencia de la causa de la obligación no puede probarse en la forma sumaria expuesta, resulta necesario, a decisión del acreedor no verificado o no admitido, que se tramite el proceso de conocimiento abreviado previsto por la ley para que dicho elementos queden incorporados al proceso, esto es el correspondiente incidente.

Respecto del Fisco, tengamos presente en primer lugar, que el Código fiscal de la provincia de Bs. As., en sus arts. 42° al 58°, establece tres formas de determinación de los gravámenes:

- Mediante declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de aplicación (art. 42°, primer párrafo); hace responsable al declarante del pago de la suma determinada; las DDJJ son susceptibles de fiscalización por parte de Arba (arts. 43°/44°).
- Liquidaciones administrativas (art. 42°, primer párrafo). Las mismas son confeccionadas en base a los datos aportados por el contribuyente, responsable o tercero, siendo asimismo, susceptibles de fiscalización (arts. 43°/44°).
- Determinaciones de oficio (art. 45° y ss.): Debido a que este tipo de determinación del gravamen es la que ocasiona mayor cantidad de inconvenientes a la hora de la verificación de créditos en el CP o Q, profundizaremos un poco más, en el tema:

Procedencia: Menciona el artículo 43° del Código fiscal de la provincia, que las declaraciones juradas presentadas están sujetas a verificación.

La determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, procede cuando:

- No se hayan presentado las declaraciones juradas.
- Las declaraciones juradas resulten inexactas, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales

De igual modo lo establece el art. 112° del mismo cuerpo legal: *“El monto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables, cuando ella no sea declarada o las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes sean impugnables por no ajustarse a derecho, será establecido por la autoridad de aplicación a través del procedimiento de determinación de oficio”.*

Características del procedimiento¹⁵: La determinación de oficio es llevada a cabo por Arba y es iniciada por un juez administrativo, siendo de aplicación lo normado por

¹⁵ Cabe aclarar que las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de tributos no constituyen determinación administrativa, la que solo compete a los

el Código fiscal, y subsidiariamente por la Ley de Procedimiento Administrativo, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial, en lo Penal y la Ley del Tribunal Fiscal de Apelación.

Al ser un procedimiento administrativo, debe respetar el derecho al debido proceso adjetivo que tienen los interesados (contribuyentes).

El debido proceso adjetivo implica que todo administrado tiene derecho a ser oído, exponiendo las razones de sus pretensiones y defensas e interponiendo recursos; derecho a ofrecer pruebas; y derecho a una resolución fundada, que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos.

El procedimiento de determinación de oficio está regulado en los arts. 45° y ss y 112° ss del C.F. Los arts. 46° y 47°, enumeran alguna de las presunciones que pueden ser utilizadas a fin de determinar la Base imponible del impuesto de que se trate.

Si el contribuyente acepta la vista o no presenta ningún escrito de defensa el procedimiento concluye, y el Fisco no tiene necesidad de dictar resolución.

El procedimiento se encuentra regulado, en su mayor parte, en el art. 113° del CF:

ARTÍCULO 113. *El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.*

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, y en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas. De ella se dará vista al contribuyente o responsable por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento. El citado descargo deberá ser presentado en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezca en la resolución.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación.

El período de prueba quedará clausurado automáticamente desde su vencimiento sin necesidad de declaración expresa, quedando la causa a partir de entonces para resolución.

El contribuyente o responsable podrá peticionar, de manera fundada y dentro del término concedido para producir prueba, la prórroga de dicho plazo. El juez administrativo denegará tal pedido, si el mismo se fundare exclusivamente en causales no imputables a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución determinativa de las obligaciones fiscales en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o su prórroga, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa fuera de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 61 o 62, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 69.

Se entiende facultada la Autoridad de Aplicación para que, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios, disponga medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción.

Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación. No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales si, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de una declaración jurada que se podrá ejecutar en los términos del artículo 104 inciso c). (Artículo sustituido por Ley 15.079 (B.O. 11/12/2018) Vigente 01/01/2019).

Dictada la resolución por el juez administrativo, y dentro de los quince días de notificada, el contribuyente o responsable, tiene tres opciones:

- Consentir la pretensión del Fisco, total o parcialmente; en dicho caso el contribuyente deberá ingresar el impuesto que se reclama en la resolución, más los accesorios y la multa de corresponder. Por la parte no consentida podrá optar también por las alternativas que se detallan a continuación.
- Podrá interponer en forma excluyente: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
- Optar por el silencio: si el contribuyente dentro de los 15 días de notificada la resolución no interpone ninguno de los recursos o no consiente la determinación, la resolución queda firme.

El Recurso de Reconsideración ante la Autoridad de aplicación y la Apelación ante el Tribunal fiscal, se encuentran regulados por los arts. 115° a 131°. En ambos casos, tanto en la Resolución de la Autoridad de aplicación por el recurso de reconsideración, como en el de la Decisión definitiva del Tribunal fiscal, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda ante la justicia, siendo el fuero correspondiente, el Contenciosos administrativo (arts. 119°, 131° y 132°). Será requisito de admisibilidad de la demanda el previo pago del importe de la deuda en el concepto de los impuestos cuestionados (no alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones).

Es decir, que la deuda quedará firme en instancias administrativas, si

- Consiente total o parcialmente la determinación (por la parte admitida).
- Opta por el silencio y/o no prosigue con la demanda judicial.

Si el contribuyente decide continuar con el reclamo en sede judicial, el Fisco no tendrá una acreencia firme en instancia administrativa, condición necesaria para poder presentarse a Verificar el crédito en el CP o Q.

Según reza el art. 49° del CF de la provincia de Bs. As.: “En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal

correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del artículo 209 de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo”.

Pero el Fisco no puede hacer valer su pretensión verificatoria con la sola presentación de la boleta o certificado de deuda; el mismo hace plena fe en cuanto a su contenido, pero no respecto de la causa, la que puede ser cuestionada en el concurso.

Según ha escrito Daniel Roque Vítolo: *“Las constancias de deuda emanadas unilateralmente de la autoridad fiscal deben ilustrar claramente sobre la composición de las acreencias que se insinuaron, debiendo justificarse en forma adecuada, conteniendo una explicación racional de su determinación y de sus fundamentos. La doctrina concursalista postula que la presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos. En los procesos concursales es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, lo que le compete al incidentista que debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (...)Por ello, mi tesis en esta materia ha sido sostener que no caben dudas que la determinación de oficio formulada por el Fisco nacional [AFIP], en los casos en los cuales el contribuyente se encuentra sometido a un proceso concursal, si la deuda determinada correspondiera a obligaciones con causa u origen anterior a la presentación en concurso o declaración en quiebra, dicha determinación carece -como consecuencia de la apertura de un proceso concursal- de los efectos propios que le otorgan las leyes 11.683 y 19.549, para quedar -entonces- supeditados sus efectos a los resultados del trámite verificatorio dispuesto por la normativa concursal; única forma a través de la cual el fisco puede incorporarse definitivamente al pasivo concursal”¹⁶.*

El Fisco, en el CP o la Q, cómo el resto de los acreedores, debe probar adecuadamente la obligación tributaria a cargo del deudor y las pautas utilizadas para su configuración y determinación. Así lo entiende la mayor parte de la doctrina¹⁷, y la jurisprudencia¹⁸.

Entonces al presentarse a verificar, el Fisco, según las circunstancias, deberá acompañar: las declaraciones juradas que realiza el sujeto pasivo de la obligación tributaria; las determinaciones de oficio, con deuda firme, indicando los procedimientos determinativos de la materia imponible; las boletas de deuda por las cuales se intima de pago al contribuyente por obligaciones vencidas en concepto de

¹⁶ Los créditos fiscales en el concurso preventivo. Vítolo, Daniel Roque, LA LEY2010-B, 1132.

¹⁷ Pudiéndose mencionar a autores como Susana C. Navarrine, Claudio Alfredo Casadío Martínez

¹⁸ “Novesa SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP” - CNCom, Sala A – 08-08-2001; “Alefer SA s/ incidente de revisión por la DGI” CNCom, Sala A – 24-09-1996; “La Sudamericana SA s/ concurso preventivo s/incidente de revisión por la DGI”, CNCom, Sala D – 10-08-1999.

capital, intereses, multas y recargos; las sentencias provenientes de juicios de apremio que se hubieren iniciado contra el deudor, etc. La Agencia de recaudación posee la carga de la prueba, la cual se relaciona con la obligación de invocar o pedir, siendo quien arguye, quién debe demostrar sus argumentos¹⁹.

El verificador es el único que posee los antecedentes y elementos de juicio necesarios. Los demás acreedores concursales no pueden conocer el origen de los créditos, siendo el Fisco quien sí los conoce y quien ha de cumplir con el deber de declarar y acreditar la causa²⁰.

En la verificación de créditos, se invierte la carga de la prueba y es el acreedor quien debe probar sus dichos, a diferencia de lo que sucede en el ámbito administrativo y en el juicio de apremio.

La aceptación de la presunción de legitimidad de los actos del Fisco en el ámbito concursal implicaría violentar el principio de la igualdad de los acreedores.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en establecer como regla general que el tributo liquidado en los procedimientos de determinación de oficio (con base real o presunta) configura causa suficiente a los efectos de los arts. 32º, 126º y 200º de la LCQ, en tanto que no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del deudor o del síndico, en su caso, siempre y cuando en el pedido de verificación esté claramente acreditada la existencia, legitimidad y causa de la deuda insinuada, sea que ello surja del proceso de determinación administrativo o el mismo se complete al solicitar verificación en forma precisa²¹.

Fuero de atracción. Deber de concurrencia.

El art. 21º de la LCQ regula el llamado fuero de atracción para quienes se encuentran sometidos al proceso concursal:

ARTÍCULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

- 1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;*
- 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;*
- 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.*

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar

¹⁹ "Isafer SCA c/ Ascensores ITESA SA", CN Com – Sala B – 10/03/72"

²⁰ "FINOTES SA s/ Concurso Preventivo s/ inc. de revisión por Obra Social para Empleados de Comercio y actividades afines" – 22/08-91.

²¹ CNCom, Sala D, 24/02/2009, Sanitarios Aducci e Hijos, Suplementos Concursos y Quiebras LL, 0101/1900, 65. Asimismo, CNCom, Sala D, 10/10/2008, Mantovana de Servicios SA, LLonline.

poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26086 B.O. 11/4/2006)

(Nota Inforeg: por art. 9° de la Ley N° 26086 B.O. 11/4/2006 se establece la aplicación de las modificaciones introducidas por dicha ley a los juicios excluidos del presente artículo)

Los procesos universales son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Les es inherente el llamado fuero de atracción, en cuya virtud los jueces que conocen en ellos tienen competencia con respecto a los procesos pendientes o que se promuevan contra el caudal común. En el derecho argentino son procesos universales el sucesorio y el concursal.

La alteración de la competencia y la acumulación procesal es la presencia de una “multiplicidad” de pretensiones patrimoniales personales deducidas contra un patrimonio cuya universalidad se trata de preservar.

En este caso se habla de “fuero de atracción” que posee el concurso y la quiebra, sobre las pretensiones individuales promovidas o continuadas contra el patrimonio del deudor como universalidad jurídica, en donde la reunión no se produce por la conexidad de causas o cuestiones, ni por las diversas relaciones jurídicas entre una o varias personas y otras, sino por la incidencia de pretensiones de todos los acreedores sobre un patrimonio único cualesquiera que sean las relaciones sustanciales, causas o cuestiones entre deudor y acreedor.

El proceso concursal involucra la totalidad del patrimonio, por ello el juez debe conocer de las demandas que puedan afectarlo.

¿Qué juicios son atraídos? → SOLO JUICIOS DE CONTENIDOS PATRIMONIAL: Entre ellos, el Juicio de Apremio cuyo contenido sea deuda de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra.

¿Desde cuándo opera? → En el Concurso preventivo, se suspende la tramitación del juicio de apremio desde el primer día de publicación edictal.

En la Quiebra, se suspende la tramitación del juicio de apremio desde la fecha del auto declarativo de la quiebra.

¿Qué ocurre con los procesos en tramitación en sede administrativa? → La jurisprudencia ha sentado el principio de que no se aplica el fuero de atracción previsto en la Ley de Concursos y Quiebras para procedimientos administrativos, teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 21° y 56° de la mencionada normativa, para el caso en que el Fisco solicita la verificación de su crédito en el concurso. Ambos artículos se refieren a “juicios”, siendo éstos claramente judiciales y no administrativos (SCBA 02-03-2011,

Acerboni, Raúl s/ CP; TFAPBA 29-11-2007, Transporte Metropolitano General San Martín S.A., CSJ Supercanal)²².

Es que existe una diferencia esencial en la naturaleza de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales, que tornan inaplicables los principios rectores de la atracción concursal respecto de aquellos. Así, mientras el proceso judicial se configura sólo cuando dos o más personas litigan en un pie de igualdad ante un tercero imparcial e independiente; en el procedimiento administrativo es la misma administración quien tiene la decisión final, decisivo éste que en modo alguno tiene naturaleza judicial. De lo expuesto surge claramente que dicho procedimiento no puede revestir la calidad de “proceso de conocimiento” en tanto dichas actuaciones carecen de los elementos esenciales que hacen a la naturaleza de dichos procesos (órgano judicial, competencia, etc.).

²² Revista “Abogados.com”, nota del 01/08/2013: “La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial determinó que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor, por lo que se encuentran excluidos los procedimientos administrativos.

En los autos caratulados **“Pizzería Babieca S.A. s/ concurso preventivo, Incidente de revisión por la concursada al crédito de GCBA”**, la concursada había apelado el pronunciamiento del juez de grado que rechazó la revisión por ella intentada.

La deudora había solicitado, entre otras cosas, la readecuación y/o reducción del canon en virtud del cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se presentó a verificar un crédito en su concurso preventivo.

Cabe señalar que la recurrente no sólo requirió la aplicación de las leyes 23.928 y 25.561, sino que también indicó la existencia de una causa administrativa en la que dijo, se encontraba tramitando idéntico pedido, la cual ofreció como prueba y que en este acto se tiene a la vista.

Los jueces que integran la Sala D recordaron que “en materia de trámites administrativos o fiscales la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (CSJN 24.4.84, “Jure Construcciones SRL”, LL 1984-D-601)”.

A su vez, los jueces recordaron que en dicho orden “también se ha expresado que el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190)”.

A su vez, la mencionada Sala remarcó que en materia fiscal, el Máximo Tribunal entendió que “los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción (Fallos 310:785)”, ya que “en estos casos la aplicación de la vis atractiva queda descartada porque no se trataría de juicios “contra” el concursado (Munne, R.D., “Verificación de créditos fiscales”, JA 1996-III-923)”.

Sin embargo, la mencionada Sala resolvió en el fallo del 30 de abril de 2013, que “el hecho de que el trámite administrativo para la determinación de ese crédito sea ajeno al fuero de atracción no obsta a que una vez agotada la instancia correspondiente, en atención a su carácter pecuniario y a participar de la naturaleza de una acreencia incorporada al ámbito concursal, el acreedor -como ocurre con cualquier otro- quede obligado a intervenir en el juicio universal”.

Sentado ello, el tribunal explicó con relación al presente caso que “el crédito en cuestión es materia de específico tratamiento en otra sede y en actuaciones que se hallan pendientes de resolución definitiva, de allí que, en función de tales particulares circunstancias y siguiendo el temperamento adoptado por esta Sala en casos análogos”, por lo que “cabe entender que la decisión de la anterior instancia resultó prematura, en tanto una de las temáticas propuestas recién podrá dilucidarse una vez agotados los referidos trámites en la órbita de la materia involucrada”.

Al revocar la decisión apelada, el tribunal concluyó que “no puede admitirse la existencia de dos procedimientos con el mismo objeto (procedimiento tributario e insinuación al pasivo en el concurso), es decir, tendientes a revisar la existencia y el alcance del crédito y viabilizar su reclamo contra el deudor”, mientras que en tal caso “concluido el procedimiento administrativo resulta competente el juez del concurso”.

Así las cosas, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo en el cual existen, generalmente, dilaciones comunes a los expedientes que muchas veces justifican la demora para imponer la multa y presentarse a verificar.

Es cierto que la aplicación lisa y llana de una normativa de orden nacional como es la ley 24.522 y modificatorias claramente dispone que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, deben verificar sus créditos en dicho proceso universal y en forma tempestiva. Quien no lo hace de este modo debe cargar con las costas, así lo entiende una certera y antigua orientación jurisprudencial que ha decidido que las costas de la verificación tardía sean impuestas al acreedor, independientemente del resultado del juicio, por la demora en insinuarse al pasivo. El fundamento de tal imposición se encuentra esencialmente en la articulación del pleito sin necesidad y en la injusticia objetiva de hacer cargar sobre el activo total del concurso los gastos causídicos del incidente, cuando ningún cargo de ese tipo habría existido de haberse formulado la insinuación del crédito a tiempo. Sin perjuicio de ello y cuando existiera alguna oposición manifiestamente infundada y dilatoria por parte del deudor, éstas podrán imponerse en el orden causado o teniendo en cuenta el principio procesal del vencimiento. También, cuando el acreedor se vio imposibilitado, por causas no imputables, a presentarse tempestivamente a verificar su crédito, al tener que aguardar trámites previos ineludibles, estará eximido de costas. El fundamento de la imposición de costas al acreedor tardío radica en el hecho de que éste pudo presentarse tempestivamente al concurso sin que dichas costas sean generadas, pero infundadamente no lo hace y provoca la verificación tardía, que presupone un dispendio jurisdiccional innecesario.

Cuando el procedimiento determinativo y sumarial ha sido impugnado implica que se encuentra en etapa recursiva y debido a la falta de firmeza del crédito, se le presenta a la Agencia provincial, un deber de concurrencia.

Hemos visto en el punto “La causa. Carga de la prueba” las diferentes etapas administrativas por las que debe pasar una determinación de oficio hasta que la misma quede firme. Cuando la deuda en cuestión no haya *adquirido firmeza* NO constituye un crédito cierto y firme con aptitud de ingresar al pasivo concursal, NO goza de presunción de legitimidad ni resulta un título suficiente para la verificación concursal.

La Fiscalía de Estado tiene dicho que los certificados de deuda solamente gozan de presunción de legitimidad y en consecuencia configuran, en principio, causa suficiente a los efectos de los arts. 32º, 16º y 200º de la Ley 24.522, si son el resultado de un procedimiento de determinación de oficio con base real o presunta, consentido por la deudora o agotadas las instancias de revisión que las normas fiscales de aplicación prevén al respecto.

Por ello, ese Organismo de la constitución entiende que la solución que mejor resguarda el interés fiscal es aquella que impone el previo tránsito del procedimiento determinativo tributario y/o sancionatorio hasta su firmeza definitiva en sede administrativa, obteniendo así una resolución que permitirá acreditar la CAUSA del crédito fiscal y dotará al organismo fiscal de un título suficiente para la verificación –vía

art. 56° LCQ- en sede concursal.

En efecto, la verificación de un derecho de crédito en gestación (incierto en su existencia y ausente de firmeza), no puede sino conducir a una declaración judicial de inadmisibilidad en sede concursal, obligando al Fisco a promover incidente de revisión y de seguro tener que abonar las costas del mismo, ya que con independencia del resultado final del pleito y aún en la hipótesis de resultar vencedor, aquellas le serían impuestas por haber generado un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional (la promoción de la secuela eventual causante de los gastos causídicos), producto de haber concurrido inicialmente muñado de un título inhábil para el ingreso al pasivo.

Además, en el marco de dicho incidente necesariamente tendrá que solicitarse la suspensión de su trámite a las resultas de lo que en definitiva se resuelva en el procedimiento determinativo fiscal en sede administrativa. Ello así, en la medida que no puede admitirse la existencia de dos procedimientos simultáneos con el mismo objeto (procedimiento tributario e insinuación al pasivo en el concurso), es decir, tendientes a revisar la existencia y el alcance del crédito y viabilizar su reclamo contra el deudor, sino en tal caso, concluido el procedimiento administrativo, resultará competente el juez del concurso (CSJN, 2.6.03, “Supercanal S.A.”, JA 2003-III-196, con nota de Judkovsky, P., La armonización entre la determinación y la verificación concursal de créditos fiscales).

La alternativa que mejor resguarda el interés fiscal es aquella que impone agotar el procedimiento determinativo fiscal en sede administrativa, lo que le proporcionará al Fisco un título suficiente (la resolución determinativa firme) para la verificación concursal. Ello además, de conferirle una ventaja determinante: que el reconocimiento de la acreencia tributaria lo sea por intermedio de una competencia especializada tributaria, situación que, “a priori”, le aseguraría mejores resultados que los que actualmente pueden verificarse en el fuero comercial para este tipo de casos.

Así es como el Fisco se manifiesta en el proceso concursal mediante una simple carga de concurrencia (“deber de concurrencia”), por esta vía solo se advierte al Juez del concurso que el Fisco no cuenta todavía con un crédito tributario determinado (cierto) y firme que poder insinuar al pasivo en forma tempestiva y que, entonces, habrá de concurrir a la sede concursal una vez que la determinación tributaria se encuentre consentida o firme en sede administrativa, es por ello que el Deber de concurrencia se encuentra contenido en la demanda de verificación de créditos como un capítulo aparte pero no surte los mismos efectos en virtud que no se trata del reclamo de la deuda sino que se solicita la eximición de las costas del proceso que se imponen a la verificación de créditos fuera de plazo (no se acompaña liquidación de deuda) sólo se enuncia la existencia eventual de un crédito.

El Departamento de Cobro en procesos Universales suele incluir, frente a estas situaciones, un escrito que se transcribe a continuación:

“HACE SABER-CUMPLE CON DEBER DE CONCURRENCIA”:

Se hace saber al Sr. Síndico que en la actualidad existen obligaciones pre- concursales que están siendo determinadas en sede administrativa en contra de la firma concursada/fallida, por medio del Expediente Administrativo N° XXXXXXXX,

Que dicho procedimiento de fiscalización y ajuste impositivo no se encuentra concluido a la fecha.

Que en razón de lo expuesto y en cumplimiento de la carga de concurrencia que el ordenamiento concursal atribuye en cabeza de todo pretensu acreedor de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del deudor (art. 32, 126, 200 Lcq), sin distinciones de ninguna índole y con el exclusivo fin de resguardar el interés fiscal comprometido, hace saber al señor Síndico que:

- 1 La presente manifestación tiene como único objeto cumplir con la carga de concurrencia al pasivo concursal, prevista en el art. 32 Lcq;
- 2 Que la única finalidad que persigue la presente manifestación es poner en conocimiento del señor Juez del Concurso, del señor Síndico Concursal y de los restantes pretensos co-acreedores, las circunstancias que atañen al crédito fiscal descriptas más arriba, que refieren a la actual imposibilidad fáctica y jurídica de insinuar el crédito tributario en esta etapa tempestiva, atento que el procedimiento determinativo no se encuentra concluido y firme;
- 3 Que la presente manifestación de concurrencia no persigue ni pretende ninguna declaración judicial de verificación, admisibilidad o inadmisibilidad del crédito tributario al pasivo concursal, ya que la misma no configura -ni formal ni sustancialmente- una demanda, pedido o solicitud de verificación de créditos con los recaudos y/o exigencias previstos en el art. 32 Ley 24.522 y modif.;
- 4 Que oportunamente y recién una vez que el crédito fiscal adquiera firmeza, se procederá a solicitar su inscripción en el pasivo concursal por la vía incidental correspondiente (art. 56 Lcq);
- 5 Que en la medida que la verificación incidental aludida en el punto anterior se lleve a cabo dentro del plazo de seis (6) meses previsto en el art. 56 Lcq o bien dentro de igual plazo previsto en el art. 2550 del Código Civil y Comercial de La Nación (ex art. 3980 C.Civil), según se entienda aplicable al caso el precepto concursal o el instituto de la dispensa de prescripción, el Fisco deberá ser eximido de las costas atinentes a la verificación incidental, ello por expresa disposición legal.
- 6 Debe recordarse, que en materia de trámites administrativos o fiscales, constituye doctrina recibida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (CSJN 24/4/84, “Jure Construcciones SRL”, LA LEY, 1984-D, 601). Y que en ese orden de ideas, el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190).
7. Empero el hecho de que el trámite administrativo para la determinación de ese crédito sea ajeno al fuero de atracción no obsta a que una vez agotada la instancia correspondiente, en atención a su carácter pecuniario y a participar de la naturaleza de una acreencia incorporada al ámbito concursal, el acreedor fiscal -como ocurre con cualquier otro- quede obligado a intervenir en el juicio universal (Fallos 293:611).
- 8 En el presente caso, siendo que el crédito tributario es materia de específico

tratamiento en sede administrativa y que las reseñadas actuaciones no han sido aún finalizadas a la fecha, en función de tales particulares circunstancias y siguiendo el temperamento adoptado por la jurisprudencia del fuero para casos análogos ("Ciccone Calcográfica SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Fisco Nacional – AFIP"), cabe entender que una decisión en esta instancia, referida a la procedencia o improcedencia del derecho de crédito fiscal resultaría prematura, en tanto que la temática propuesta recién podrá dilucidarse una vez agotados los referidos trámites en la órbita de la materia involucrada.

9. Que en similar sentido la Corte Suprema ha sostenido que no puede admitirse la existencia de dos procedimientos con el mismo objeto (procedimiento tributario e insinuación al pasivo en el concurso), es decir, tendientes a revisar la existencia y el alcance del crédito y viabilizar su reclamo contra el deudor, y que -en tal caso- concluido el procedimiento administrativo resulta competente el juez del concurso (CSJN, 2.6.03, "Supercanal S.A.", JA 2003-III-196, con nota de Judkovsky, P., La armonización entre la determinación y la verificación concursal de créditos fiscales),

Ahora bien, ¿qué sucede cuando han transcurrido los dos años de prescripción impuesta en la Ley 24522?

Aplicando el art. 56º, 2do. párrafo, LCQ y el art. 2550º del CCYC, se presenta la verificación incidental antes de los seis meses desde que se notifica a la administración tributaria y la deuda queda firme, solicitando la eximición de la condena en costas procesales, en virtud de la imposibilidad de insinuar en tiempo y forma debido a la existencia de procedimiento especial iniciado.

Intereses y su morigeración.

El art. 96º y cc. del Código Fiscal de la provincia de Bs. As., contempla la figura del interés resarcitorio:

ARTÍCULO 96. *La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%).*

Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás Autoridades de Aplicación de los artículos 8º y 9º de este Código.

Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo o crédito fiscal adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias

imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la Autoridad de Aplicación, debidamente reconocidos. (Artículo sustituido por Ley 14.394 (B.O. 15/11/2012) Vigente 01/01/2013).

Los intereses resarcitorios constituyen obligaciones accesorias cuyo presupuesto no es el hecho generador de la obligación tributaria, sino la mora²³.

El pago de estos intereses no exime al contribuyente de pagar otras multas que le pudieran corresponder.

Según afirman Giuliani Fonrouge y Susana Navarrine en su obra Procedimiento Tributario: *“El interés resarcitorio no es sanción de ninguna índole, ni civil, ni penal fiscal, sino simple resarcimiento de daños, por lo cual corresponde su aplicación objetiva y de pleno derecho”*.

El fundamento de estos intereses es la de ser resarcitorios, y su alta alícuota tiene como fin que el contribuyente no reemplace métodos tradicionales de financiamiento con el incumplimiento en sus obligaciones fiscales. Según se expresara la C.S.J.N. en su fallo Provincia de Santa Cruz c/ Y.P.F. 02/02/1993: *“(…) Resulta justificado que las leyes impositivas contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales, cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública; con este propósito se justifica la aplicación de tasas de interés más elevadas (...)”*.

Respecto del tratamiento de los intereses en la verificación de créditos, hay opiniones divididas en la doctrina y en la jurisprudencia. Una parte considera que los intereses no deberían morigerarse al momento de la verificación. La otra postura hace hincapié en el estado de cesación de pagos que vive aquel que se presenta en concurso preventivo, y a quién, una abultada suma en concepto de intereses, no ayuda a recuperar su estado de equilibrio patrimonial, apoyadas también en el art. 771° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 771. Facultades judiciales

Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

En cuanto a la jurisprudencia que enumera razones a favor de la morigeración de intereses, Navarrine menciona que: *“la reducción de tasas no supone poner en tela de juicio la constitucionalidad de leyes tributarias ni la atribución delegada al Fisco sino que adecua la pretensión de la incidentista (fisco) a pautas equitativas e igualitarias a fin de conjurar la desproporción de los valores, máxime ante una situación de estabilidad económica. Es procedente la reducción de oficio de la tasa de interés prevista en el Crédito Fiscal, si es abusiva y contraria a las buenas costumbres, pues adoptar un criterio distinto conllevaría a un resultado disvalioso”*.

Hay, asimismo, fallos en los cuales se dispone la morigeración de los intereses resarcitorios fundamentando que la tasa aplicada por el Fisco es demasiado alta:

²³ Cosenza Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala/Juzgado E, Buenos Aires, 28 de Mayo de 2003.

✓ *“Es procedente la morigeración de oficio de la tasa de interés prevista en el crédito fiscal verificado si la misma resulta abusiva y contraria a las buenas costumbres, pues adoptar un criterio distinto conllevaría a un resultado disvalioso y en desmedro de la tésis del art. 953 del Cód. Civil”.- Naturar S.R.L. s/conc. prev. s/inc. de rev. por: AFIP.-DGI Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A(CNCom)(SalaA) 22/03/2002.*

✓ *“Devienen inconstitucionales en el concurso preventivo, por irrazonables, los arts. 37 y 52 de la 11.683 (t.o. 1998) (Adla, LVIII-C, 2969), la resolución 36/2003 (M.E.) (Adla, LXIII- A, 166) y demás concordantes, en cuanto permiten al Fisco Nacional percibir dos veces y media la tasa activa en concepto de intereses moratorios -resarcitorios y punitorios-, pues dicho precepto, en el ámbito concursal, pierde su función esencial al no poder alcanzar su finalidad -cumplimiento de las obligaciones tributarias- e impide el fin propio de la ley de concursos -conservación de la empresa- al frustrar la posibilidad de acuerdo preventivo, llevando a la quiebra al concursado o transformándose en un castigo para sus acreedores”.- Administración Federal de Ingresos Públicos c. Terrasa Hnos. S.R.L. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I(CCivComMercedes)(Sala I) Fecha: 17/06/2004.*

✓ *“Si el Estado puede producir una consolidación de todos sus pasivos con tasas de interés reducidas, no hay razón para no aplicar el mismo criterio cuando el deudor común, en beneficio de todos sus acreedores, recurre al procedimiento colectivo... La analogía entre un Estado en emergencia frente a los ciudadanos, y una empresa en emergencia frente a sus acreedores y trabajadores se mantiene, ya que el concurso no compromete sólo al deudor y su familia, por el contrario, en cuanto sea viable, es necesario conservar una fuente de trabajo”.- AFIP c. Zapata, Jorge Julio p/ conc.prev. - inc.rev. Fallo N°: 03199130 Sala: 1 Fecha: 11-04-2003 Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Mendoza.*

✓ *“Cuando el Juez hace uso de esa facultad, (morigeración de intereses) no pone en tela de juicio la constitucionalidad de una norma, sino que en su análisis del caso concreto, por las circunstancias particulares que presenta, advierta el resultado disvalioso, que otras normas del orden público -que es único-, lo llevan a evitar. Por lo tanto, no resulta necesaria una declaración de inconstitucionalidad. Ello se manifiesta claramente en los procesos concursales donde hay multiplicidad de intereses en juego, no sólo particulares, sino de índole general”.-Fisco Nacional AFIP-DGI S/inc. De revisión en Sanatorio Modelo. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, Sala/Juzgado V. Salta, 30 de Abril de 1999.*

Sin embargo, también es numerosa la jurisprudencia que se opone a la morigeración de intereses resarcitorios.

✓ *“Los intereses devengados en virtud de una deuda mantenida con el Fisco deben ser calculados con sujeción a lo dispuesto por las normas legales vigentes sobre la materia, resultando improcedente reducir en sede judicial las tasas de interés establecidas en dicha normativa.(...) Cabe establecer como tope de intereses por todo*

concepto, para las obligaciones fiscales, aquel que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento correspondientes a la moneda de que se trata (del voto en disidencia parcial del doctor Monti)”. -El Rápido Argentino Cía. de MOSA Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala (CNCom)(SalaD) 24/08/2004.

✓ *“Resulta improcedente disponer la morigeración de los intereses aplicables a los créditos fiscales frente al concurso, pues no existe previsión normativa que posibilite moderar pautas legales concernientes al cálculo de los mismos, lo que sólo podría darse con base superlegal -arts. 14 y 17 CN-, y, teniendo en cuenta que la necesidad de proveer pautas igualitarias sólo aparece frente a situaciones objetivamente iguales distinguidas en abstracto y siendo el Fisco encargado de recaudar para gestionar el bien común, no está en un pie de igualdad con los acreedores privados del concursado”.- Administración Fed. de Ingresos Públicos s/inc. de rev. en: Barraca Matadero S.H. s/quiebra, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCom)(SalaB) Fecha: 26/06/2003 Partes: Administración Fed. de Ingresos Públicos s/inc. de rev. en: Barraca Matadero S.H. s/quiebra.*

✓ *“No es dable que el juzgador limite los accesorios cuando éstos tienen su origen en leyes específicas, toda vez que al tratarse de intereses fijados por una norma legal expresa, aquél tiene la obligación de aplicarlos conforme lo prevé el art. 622 del Código Civil. En consecuencia, resulta erróneo que la sentenciante de grado, sin declarar la inconstitucionalidad de las normas aplicables al caso que nos ocupa, se aparte de la preceptiva de fondo que sólo autoriza que los órganos jurisdiccionales determinen el interés que se debe abonar si no se hubiere fijado el interés legal”.- DGI Incidente de revisión en La Puntal de González y Cía. S.C.A. s/Concurso Preventivo (hoy quiebra). Cámara Nacional de Apelac. Civ. Y Comerc. De Bahía, Sala/Juzgado II Bahía Blanca, 12 de Agosto de 1999.*

✓ *“La morigeración del interés calculado por la Dirección General Impositiva resulta inadecuada pues tal reducción sería ponderable en el ámbito de las relaciones bilaterales de derecho privado, pero no cuando para practicarla sea menester invalidar la ley que los autoriza por inconstitucional o reglamento por legal, decisiones que deben ser impetradas en forma explícita y necesaria”.- Tribunal Superior de Justicia de Chubut. Sumario 13977. MFN: 010463. Reducción de la Tasa de Interés: Improcedencia AFIP-DGI.*

Actualmente la jurisprudencia en su mayoría coincide en autorizar a los jueces a morigerar los intereses excesivos aun cuando pudieran tener base contractual o legal en situación de concurso, aunque no existe acuerdo sobre el monto máximo aceptable para determinar los mismos (“Discos y Campanas SA sobre concurso preventivo, Incidente de verificación promovido por el GCBA”- CNCom, sala A- 2-10-2008; “Ferrum SA de Cerámica y Metalúrgica s/concurso preventivo s/incidente de revisión por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires” CNCom. - sala C - 16-4-2004).

El Fisco frente a la homologación del Acuerdo.

El art. 43° de la LCQ, enuncia:

ARTICULO 43.- Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

Asimismo, el art. 108° del Código fiscal provincial reza:

ARTÍCULO 108. *La autoridad de aplicación, podrá en los casos de contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, otorgar facilidades de pago hasta 120 cuotas mensuales y consecutivas, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra.*

Siempre que la propuesta de pago incluya la totalidad de la deuda admitida en el proceso, los apoderados fiscales, previo dictamen favorable otorgado por el Director Ejecutivo de la

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o funcionario que ejerza sus facultades delegadas, podrán otorgar conformidad para la homologación del acuerdo preventivo o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento.

En los concursos preventivos, cuando se hubiere homologado concordato para acreedores comunes, y siempre que el crédito fiscal verificado o admitido con carácter quirografario quede sujeto a sus términos, el contribuyente podrá solicitar acogimiento por la porción del crédito verificado o admitido como privilegiado, con los alcances establecidos en la reglamentación.

Estos planes de pago disponibles para los contribuyentes concursados, se encuentran reglamentados en la Disposición Normativa B 1/04 (arts. 93° y ss.), con las modificaciones introducidas por la DN 67/05.

Los créditos del Fisco, en los procesos concursales, se encuentran sometidos a regímenes especiales propios de pago, los cuales no permiten margen alguno de negociación ni configuran, la eventual conformidad que del organismo se pretende obtener, en tanto éste es un acto jurídico derivado de una negociación realizada con voluntad plena. En este caso existe una imposibilidad de ingresar en una negociación real como es la que permite o debería permitir el período de exclusividad. Es decir que el concursado, debe “someterse” a las pautas establecidas por leyes y reglamentos pre-establecidos por el Fisco, lo cual se podría considerar que el acogimiento a estos procedimientos no se trataría de una obtención de conformidad, tal como lo establece la LCQ.

Sumado a ello, el hecho de que las normativas que regulan la cuestión, resultan, la más de las veces, intrincadas, difíciles, asincrónicas, poniendo muchas veces en riesgo la posibilidad de llegada en término durante el trámite del período de exclusividad, amén de la exigencia contenida en ellas de que el concursado debe, como *condición excluyente*, para formular la adhesión al plan, desistir de la totalidad de sus planteos (incluido revisiones) contra el crédito del organismo, o allanarse a los de este último.

De allí que al deudor le quedan dos caminos: o intentar someter al Fisco incluyéndolo en otra categoría donde obtener mayorías, sin necesidad de recurrir a él, para imponerle la propuesta, o categorizarla por separado, e implorar, para que pueda llegarse al final del camino con la emisión por parte del organismo de la conformidad en tiempo y forma. De allí que, entre las muchas soluciones adoptadas para resolver la cuestión, una ha sido la de excluir al Fisco del cómputo votativo, o intentar excluir al Fisco del cómputo de mayorías.

Es opinión de Villoldo: *“La exclusión del Fisco configuraría una causal de exclusión “no escrita”, pero no por ello inadmisibles como tal. En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido “... la enumeración prevista por el art. 45 de la L.C. no es taxativa ya que solo prevé causales de exclusión para “ciertos” casos de presumible interés favorable al deudor, guardando silencio respecto de otros casos en los cuales al votar ... podría tratarse de un acreedor **sin libertad de votar** por limitaciones*

*estatutarias internas, como sería el caso de la A.F.I.P....*²⁴, opinión también aplicable a otros organismos fiscales.

Como se enunció anteriormente, frente al problema planteado, surgen diferentes alternativas que buscan dar solución a estas cuestiones, dos de las cuales resultan ser las más viables:

1) Formar una categoría especial con los créditos fiscales: Si el deudor va a ofrecer propuestas diferenciadas, tiene la carga de categorizar conforme lo prevé el art. 41° LCQ. En concreto, la categorización de los créditos fiscales tiende a formularles una propuesta distinta, consistente en el pago de estas obligaciones según las disposiciones normativas del Fisco.

En “Comercial Mendoza SA s/ concurso preventivo” (CNCom, Sala D – 16-10-2007) se utilizó este mecanismo como solución al inconveniente planteado.

2) Excluir al ente recaudador del cómputo de las mayorías: El art 45° LCQ enumera los sujetos excluidos del cómputo de las mayorías necesarias para la obtención del acuerdo preventivo. Su fundamento es evitar la posible connivencia o colusión entre el deudor concursado y ciertos acreedores, impidiendo el voto complaciente: parientes, amigos o controlantes; asegurando el voto positivo de estos últimos y alterando el cómputo de las mayorías, obligando a la minoría a aceptar un acuerdo establecido y aprobado por la mayoría fabricada entre el deudor y estos especiales acreedores.

En el caso del Fisco, el objetivo es evitar un voto que no contiene libertad de elección, ya que sólo puede ajustarse a lo que las normativas estatales establecen. Por ello, ciertos autores (entre los cuales, Melzi- Damsky Barbosa, Alegría y Junyent Bas) comulgan con la tesis que declara aplicable extensivamente el art. 45° LCQ a este supuesto. También se puede citar jurisprudencia que sigue esta postura: “Infligh SA s/ concurso” - CNCom, Sala D – 05-03-2002; “Frigorífico Regional San Antonio de Areco SACI s/ concurso preventivo” - CNCom, Sala B – 17-12-2002; “Santana S.A. s/Concurso Preventivo” – CNCom, Sala B – 08-04-2009.

²⁴ “OSMATA s/inc. De investigación”. Juzgado N° 9 – Secretaría N° 17. Resolución del 15.12.2003.

IV. Conclusión.

En base a lo expuesto en el presente trabajo, y a modo de resumen, puedo concluir que el Síndico, a la hora de proceder a analizar un crédito presentado por A.R.B.A., a fin de opinar sobre la insinuación pretendida, deberá considerar los siguientes puntos:

- Por el principio de Universalidad que rige en los procesos concursales, la Agencia de Recaudación provincial, debe presentarse a verificar sus créditos, como cualquier otro pretensor acreedor, de manera tempestiva o tardía.
- Según el art. 22° del Código fiscal de la provincia de Buenos Aires, ley 10.397 (t.o.2011), el Síndico debe comunicar a la Agencia, de acuerdo a los libros contables del concursado, y dentro de los 15 días de aceptado el cargo, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen, por lo cual, no sólo debe enviarle una carta como al resto de los acreedores denunciados por el deudor, sino que también debe remitir a la Agencia, una nota en carácter de declaración jurada informando lo expresado anteriormente.
- La Fiscalía de Estado es, según el Decreto/ley 7543/69 de la provincia de Bs. As. y modificatorias, el Organismo que ejerce la representación en juicio del Fisco Provincial.
- Es facultad de la Sindicatura, según lo prescripto en el art. 33° LCQ, solicitar mayor información sobre la deuda reclamada. Estos pedidos pueden ingresar directamente al Departamento de Cobro de Procesos Universales o por Centro de Servicio Local u otra dependencia.
- Impuestos predeterminados: Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los automotores y el Impuesto a las embarcaciones. Criterio para considerar si es pre-concursal/falencial → la posición VENCIDA con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o auto declarativo de quiebra.
- Impuestos autodeclarados o autodeterminados: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Régimen de recaudación. Criterio para considerar si es pre-concursal/falencial → período vencido y el que se hubiera devengado completamente antes de la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, aunque el momento de vencimiento sea posterior (caso Integralco).
- Multas: existen distintos posicionamientos al respecto: algunos fallos reconocen que si es generada por incumplimientos anteriores a la presentación, será pre-concursal, pero otros sostienen que la fecha que debe considerarse es la de la Resolución que la impone.
- Planes de pago: en sus cláusulas, suelen incluir como motivo de caducidad, la falta de pago de cuotas (cosa que ocurre debido a que el concursado no puede seguir abonando las cuotas una vez abierto el proceso ya que se trata de una deuda pre-concursal). Considerando, además que dichos créditos por Regímenes de regularización, a las cuales adhirió el deudor antes de la presentación en concurso, son pre-concursales y por lo tanto susceptibles de verificación.

- En lo referente a los privilegios:
 - Como gasto de conservación (art. 240°): deuda por Impuesto Inmobiliario y a los Automotores y a la Embarcaciones Deportivas, devengada después del auto de quiebra y hasta la toma de posesión del bien por el tercero adquirente en la subasta/venta.
 - Con Privilegio Especial (art. 241°): Capital del Impuesto Inmobiliario, capital del Impuesto a los Automotores y capital del Impuesto a las Embarcaciones Deportivas y sus recargos, devengados con anterioridad a la presentación en CP ó Q.
 - Con Privilegio General (art. 246° inc. 4): Capital de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario Complementario, y sus recargos, anterior a la presentación en CP ó Q.
 - Quirografario (art. 248°): intereses devengados antes de la presentación en CP o Q y multas.
- Prescripción: al respecto debe tenerse presente, lo prescripto por el art. 56° LCQ Existe, doctrinalmente, posiciones encontradas al respecto: Hay autores que explican que, por tratarse de derecho tributario, goza de autonomía y que la ley es de derecho público, y por otro lado, autores que consideran aplicable la prescripción concursal a los créditos fiscales.
- El Fisco no puede hacer valer su pretensión verificatoria con la sola presentación de la boleta o certificado de deuda; el mismo hace plena fe en cuanto a su contenido, pero no respecto de la causa, la que puede ser cuestionada en el concurso. *“En los procesos concursales es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, lo que le compete al incidentista que debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada”* (Daniela Roque Vítolo).
- La Fiscalía de Estado tiene dicho que los certificados de deuda solamente gozan de presunción de legitimidad y en consecuencia configuran, en principio, causa suficiente a los efectos de los arts. 32°, 16° y 200° de la Ley 24.522, si son el resultado de un procedimiento de determinación de oficio con base real o presunta, consentido por la deudora o agotadas las instancias de revisión que las normas fiscales de aplicación prevén al respecto.
- Fuero de atracción: Son atraídos sólo los juicios de contenido patrimonial, entre ellos los juicios de apremio cuyo contenido sea deuda de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra. La jurisprudencia ha sentado el principio de que no se aplica el fuero de atracción para los procesos que estén tramitando en sede administrativa, considerando también como tal, a aquellos que estén tramitando en el Tribunal Fiscal de la provincia de Bs. As.
- Morigeración de intereses: existen diferentes posturas y fallos al respecto. Algunas resoluciones judiciales establecen un límite a la tasa de interés aplicada por el Fisco que puede ser del 1,5 al 2,5 de la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Provincia de Bs. As., según sea el caso.

- Homologación del Acuerdo: Los créditos del Fisco, en los procesos concursales, se encuentran sometidos a regímenes especiales propios de pago, los cuales no permiten margen alguno de negociación ni configuran, la eventual conformidad que del organismo se pretende obtener, en tanto éste es un acto jurídico derivado de una negociación realizada con voluntad plena. En este caso existe una imposibilidad de ingresar en una negociación real como es la que permite o debería permitir el período de exclusividad. Es decir que el concursado, debe “someterse” a las pautas establecidas por leyes y reglamentos pre-establecidos por el Fisco, lo cual se podría considerar que el acogimiento a estos procedimientos no se trataría de una obtención de conformidad, tal como lo establece la LCQ.

La verificación de los créditos fiscales en los procesos regulados por la ley 24.522 y modificatorias, tiene una multiplicidad de factores que deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar cada presentación de los insinuantes frente a la Sindicatura.

Particularmente se habrá de considerar que, como el resto de los acreedores, el Fisco deberá demostrar la causa que da origen al crédito pretendido, como así también considerar los privilegios que les son propios a algunos de los conceptos reclamados, las particularidades de la prescripción, las tasas de intereses por ellos aplicadas, su situación frente al Acuerdo, etc.

Se trata de un acreedor muy particular sobre el cual no existe un tratamiento especial dentro de la norma concursal.

A fin de tomar decisiones frente a una verificación presentada por alguno de los organismos fiscales, en particular los provenientes de la Agencia provincial de recaudación, que fuera el eje de este trabajo, se deberá considerar la diferente doctrina y jurisprudencia que contienen distintos criterios y diferentes soluciones.

Si bien, como afirmé anteriormente, A.R.B.A. como insinuante de crédito, se encuentra comprendida por las mismas disposiciones que el resto de los acreedores, existen situaciones en las que es necesario un tratamiento particular, atendiendo el interés del propio Fisco, el del deudor y el de la masa de acreedores, en beneficio de todos ellos.

ANEXOS

Fecha de presentación

Hoja N°..... de.....

Apellido y Nombre o Razón Social:

Número de CUIT o CUIL:

Domicilio

Calle:..... Número:..... Piso:..... Dpto:.....

Cód. Postal:..... N° de teléfono:..... Localidad:.....

Complete el que corresponda (sólo uno) y marque con una cruz el impuesto regularizado.

Form fields for tax selection: IMPUESTO INMOBILIARIO, IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, IMPUESTO A LAS EMB. DEP., IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, AGENTES DE RECAUDACIÓN, SELLOS, TASAS. Includes sub-fields for PARTIDO, PARTIDA, DOMINIO, NUMERO, CUIT, CONVENIO, RÉGIMEN, CUIT, DNI.

Presentación en Concurso/ Auto de Quiebra
Carátula
Juzgado
Secretaría
Dto. Judicial
N° de título
N° de expediente administrativo

DETALLES DEL ACOGIMIENTO DECLARADO

A - Deuda a regularizar. Crédito Fiscal (admitido o verificado)

Cantidad de cuotas elegidas (B)
Valor cuota pura (A/B)

Podrá optar por un plan de hasta ciento veinte (120) cuotas. Las cuotas tendrán los siguientes montos mínimos: Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Agentes de Recaudación: \$150. Inmobiliario, Automotor y resto de los tributos: \$ 50.-

La presentación del acogimiento por parte del contribuyente importa el reconocimiento de la deuda incluida en el plan, el desistimiento de la acción y el derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieren promovido, como asimismo la renuncia expresa e incondicionada al reclamo de repetición de dicha obligaciones.

El que suscribe.....
Con D.N.I. N°
En su carácter deacreditado con.....declara poseer facultades suficientes para presentar esta solicitud y manifiesta expresamente y con carácter de Declaración Jurada no haber falseado ni omitido dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE o PRESENTANTE

CERTIFICACIÓN DE FIRMA (FIRMA Y SELLO)

SELLO FECHADOR DE RECEPCIÓN

Consignar en la columna **TIPO**, el concepto al cual se refiere la deuda detallada en el siguiente cuadro:

- | | | |
|--------------|----------------------------|--------------------|
| 1- Impuesto | 3- Multas | 5- Otros conceptos |
| 2- Intereses | 4- Arancel art. 32/200 LQC | |

[illegible]

R-71V2



Acogimiento a Plan de Regularización de Deuda para Concursados y Fallidos (Plan de Pago)

Descripción del trámite

Permite a Concursados y Fallidos regularizar deuda incluídas en concurso de acreedores en concepto de tributos provinciales, sus actualizaciones -de proceder- intereses y multas, que fueren originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, por medio de un plan de facilidades de pago. Se deberá confeccionar un formulario de acogimiento por impuesto a regularizar. Tené en cuenta que se debe confeccionar un formulario de acogimiento por impuesto a regularizar.

Requisitos

- Haber declarado judicialmente el concurso preventivo o auto declarativo de quiebra.
- Datos del solicitante: Apellido y nombre completo, razón o denominación social.
- Número de CUIT/CUIL/CDI.
- Expresión del carácter en que se efectúe la presentación.
- Tipo y Nro. documento de identidad.
- Domicilio constituido en la Pcia. de Buenos Aires.
- Teléfono y una dirección de mail de contacto
- Lugar y fecha de la presentación. Firma y aclaración del solicitante certificada.

1. DOCUMENTACION

Toda DOCUMENTACIÓN –sin excepción- se presentará en Original y Copia, o copia certificada por Escribano Público. No es válida la certificación Bancaria.

Todos los CERTIFICADOS deberán tener una vigencia de emisión no superior a los 120 días corridos. Salvo que el certificado exprese lo contrario o plazo diferente.

- DNI o Pasaporte (sólo Extranjeros).
- Formulario R-711 V2 -Plan de Facilidades de Pago (C. F.) – por Triplicado- (impreso doble faz). Presentar un (1) juego de formularios por impuesto a regularizar (Podes descargar el Formulario haciendo click aquí):
 - En el caso del IIBB, si existe deuda reclamada en su carácter de contribuyente directo o de convenio multilateral y de Agente de Recaudación, deberá presentarse un juego de formularios como contribuyente directo y otro por cada carácter y actividad que desarrolle.
 - En el caso de los Impuestos Predeterminados, presentar un juego de formularios de acogimiento por cada partida, dominio o matrícula, según el impuesto que se trate.
- Copia certificada por Escribano Público de:
 - Informe individual del Síndico (art. 35 Ley N° 24.522 y sus modificatorias).
 - Resolución Judicial (art. 36 Ley N° 24.522 y sus modificatorias).
 - Autorización judicial para suscribir plan de pagos con ARBA.
 - Toda otra sentencia por la que se reconozca deuda judicial a favor del fisco.
- Se deberá acompañar toda pericia y/o planillas de liquidación de deuda fiscal.
- Cuando por la deuda que se pretende regularizar existan actuaciones administrativas en trámite -en cualquier etapa en que éstas se encuentren- deberá acompañarse una copia del formulario de acogimiento para su agregación a las actuaciones.

¿ Quién puede realizar el trámite ?

Representante Judicial

Persona que actúa en nombre y por cuenta de otra (Humana o Jurídica) en virtud de una designación judicial, debido a una incapacidad legal que recae sobre aquella. Para consultar la documentación que acredita personería, <http://www.arba.gov.ar/GuiaTramites/representanteJudicial.asp>.

Representante Legal

Persona que actúa en nombre y por cuenta de una persona Jurídica en virtud del carácter que posee por integrar los órganos de mando. Asimismo, los padres que ejercen la patria potestad sobre sus hijos. Para consultar la

documentación que acredita personería, <http://www.arba.gov.ar/GuiaTramites/representanteLegal.asp>.

Representante Voluntario

Persona que actúa en nombre y por cuenta de otra, en virtud de la facultad que ella le confiere mediante un mandato (poder o autorización). Podés consultar la documentación que acredita personería, en <http://www.arba.gov.ar/GuiaTramites/representanteVoluntario.asp>.

Responsable

Persona obligada al pago del impuesto.

Titular

Persona que posee un derecho de propiedad sobre un bien.

Pasos a seguir Presencial

- 1 Presentate en uno de nuestros Centros de Atención con la documentación requerida.
- 2 Caratularemos un expediente y se te entregará una constancia del mismo. Podrás realizar el seguimiento del trámite desde nuestra página WEB
- 3 Te llegará a tu Domicilio Fiscal Electrónico o por Cédula, la conformidad o el rechazo del acogimiento.

Formularios

R 711 v2

Concursos y Quiebras - Plan de facilidades de pago del código fiscal

Tené en cuenta que

El trámite No tiene costo.

Importante

- La presentación implica el reconocimiento de la deuda incluida en el plan, el desistimiento de la acción y del derecho respecto de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieren promovido, como asimismo la renuncia expresa e incondicionada al reclamo de repetición de dichas obligaciones.
- Para el supuesto de deuda en el Impuesto Inmobiliario Complementario, el mismo debe ser abonado por los Planes de Pagos Generales vigentes o mediante su pago directo.

Normativas

Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y sus modificatorias

Artículo 108

Disposición Normativa Serie B N° 01/04

Artículo 93 y ss.

Disposición Normativa Serie B N° 67/05

Modificación de la Sección Cuatro del Capítulo II del Título III del Libro Primero. Rehabilitación de planes de pago caducos

Ley N°24522 y sus modificatorias

Ley de Concursos y Quiebras

Anexo II

Resumen de fallos.

Causa. Inexistencia.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO. CAUSAS. CREDITO DE LA AFIP. PROCEDIMIENTO FRAGUADO. INEXISTENCIA. 6.10.1. 1 - Cabe hacer lugar a la acción de dolo prevista en el artículo 38 incoada por la fallida contra la sentencia que declaró verificado un crédito impetrado por la AFIP, toda vez que el dolo (conceptualizado en el artículo 931 del Código Civil) consistió en haber generado un crédito de la AFIP con visos de legítimo, fundado en 3 actas confeccionadas con posterioridad al decreto de quiebra; sin darle intervención a la fallida, ni haber verificado la existencia de personal en relación de dependencia utilizando un procedimiento de determinación presuntiva de deuda, inaplicable para obligaciones previsionales. En efecto, se observa de las normas legales a las que debió ceñir su actuar la demandada (Ley 18810: artículos 11, 12, 16 y 17; Resolución General 79/98, reglamentaria de la Ley 18820, Anexo I, en sus arts. 7.1., 7.2. y 7.3., y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72 (TO 1991): artículos 40, 43 y 44), que la determinación de oficio de la deuda previsional practicada por aquella es ilegal, por cuanto: a) no notificó al contribuyente la decisión de iniciar la fiscalización; b) no emitió el acta requiriendo la conformidad del contribuyente con las diferencias determinadas por el inspector actuante; c) no declaró cerrado el procedimiento, lo que implica inexistencia de notificación al contribuyente, paso previo que posibilita dictar la resolución determinativa de oficio; d) no cumplió con las notificaciones que debieron efectuarse al contribuyente "en días sucesivos" (artículo 100, Ley 11683); e) las actas de inspección y planillas determinativas de deuda acompañadas a la pretensión verificatoria, fueron emitidas pocos días antes de que venciera el término para requerir la verificación temporánea, lo que implica incumplimiento de los plazos legales (artículo 11, Ley 18820); f) no emitió boleta de deuda, antecedente necesario previo al libramiento del certificado de deuda; y, g) omitió emitir los certificados. 2 - La circunstancia de haber omitido la demandada cumplir con la emisión del certificado señalado en g), permite sostener la inexistencia de sustrato fáctico y jurídico a la sentencia cuya nulidad se persigue, pues dicho instrumento es el único con carácter de título ejecutivo a los fines vericatorios. Ello, sumado al incumplimiento del procedimiento administrativo de determinación de oficio y de la emisión del título de deuda, la peritación contable, la inexistencia de personal durante parte de los períodos reclamados, así como la evidencia de la existencia de pagos no computados por el ente recaudador, permiten sostener que el organismo recaudador ejecutó a sabiendas un ilegítimo procedimiento, pues no puede manifestar ignorar las reglas procedimentales a las que debió ajustarse ni que tal actuar lo realizó a fin de procurar la verificación de un inexistente crédito. INLICA SRL S/ QUIEBRA C/ AFIP S/ ORDINARIO. Piaggi - Bargalló - Díaz Cordero. Cámara Comercial: B., 20090611 Ficha Nro.: 000054043

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPROCEDENCIA. PLANES DE PAGO OTORGADOS POR DECRETO. FALTA DE PRESENTACION DE DECLARACION JURADA. DOCUMENTAL UNILATERAL. 6.4.8.5.2. Corresponde desestimar la insinuación vericatoria del Fisco, toda vez que las constancias documentales arrojadas son reflejos de pantallas y boletas de deudas impresos por la incidentista, que no se encuentran acompañadas de una adecuada justificación consistente en una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para la determinación de los hechos imponderables que sustentan las presuntas acreencias. Y si bien en algunos casos se ha adoptado distinta solución con referencia a los planes de pagos otorgados mediante decretos (CNCom, Sala B, in re "Algodonera Modelo SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional - DGI", del 27.12.05), ello no resulta aplicable en la especie, donde justamente se imputa al contribuyente la falta de

presentación de declaraciones juradas. Así, la falta de presentación de los formularios correspondientes por la contribuyente ante la reclamante a fin de petitionar el acogimiento al plan de facilidades de pago, obsta también a considerar reconocido el crédito invocado por el incidentista. LEVEL CLEANER SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION -POR AFIP DGI-. Piaggi - Díaz Cordero - Bargalló. Cámara Comercial: B., 20081125 Ficha Nro.: 000052508

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA. REVISION POR EL JUEZ CONCURSAL. 6.4.8.5. 1- EN EL MARCO DE UN INCIDENTE DE VERIFICACION, EN EL CUAL EL GOBIERNO DE LA CIUDAD PERSIGUE EL RECONOCIMIENTO DE UN CREDITO EN RELACION AL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, CABE RESALTAR QUE, EN PRINCIPIO, NO ES INVOCABLE EN LA JUSTICIA ORDINARIA EL CONCEPTO DE "COSA JUZGADA" RESPECTO DE LAS DECISIONES DICTADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN TANTO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO TAL CUALIDAD SOLO ES PREDICABLE RESPECTO DE LAS SENTENCIAS FIRMES EMANADAS DEL TRIBUNAL JUDICIAL O ARBITRAL. 2- MAS ALLA DE LAS DISCREPANCIAS DE LAS PARTES EN RELACION A LA FECHA EN QUE HABRIA QUEDADO FIRME LA DECISION ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE DETERMINACION OFICIOSA DE DEUDA, NO PUEDE DESCONOCERSE LA FACULTAD DEL JUEZ DEL CONCURSO PARA REVISAR AQUELLAS CONCLUSIONES, A LA LUZ DE LO ALLI ACTUADO Y DE LAS PROBANZAS PRODUCIDAS EN EL INCIDENTE DE VERIFICACION. ES QUE, SI BIEN LAS CERTIFICACIONES DE DEUDA EMITIDAS POR EL ORGANISMO FISCAL GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY 19549: 12, ELLO NO IMPORTA QUE SE DEBA DIRECTA SUMISION A SUS CONSTANCIAS, SI NO SE PRESENTA UNA BASE DOCUMENTAL Y EXPLICATIVA QUE PERMITA SEGUIR LA SECUENCIA LOGICA QUE PRUEBE LOS IMPORTES RECLAMADOS (CNCOM, SALA B, 28.12.06 IN RE "FEET UP SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR AFIP-DGI"). EXO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO -POR EL GCBA-. PIAGGI - DIAZ CORDERO. CAMARA COMERCIAL: B., 20070608 Ficha Nro.: 000048032

Causa. Exención impositiva.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA. INGRESOS BRUTOS. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. EXENCION IMPOSITIVA. 6.4.8.5.2. RESULTA IMPROCEDENTE LA PRETENSION VERIFICATORIA DE LA INCIDENTISTA -GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LA CONCURSADA, RELATIVAS A INGRESOS BRUTOS, RESPECTO DE LOS PERIODOS RECLAMADOS DESDE EL AÑO 1994 HASTA 1998. ELLO ASI, TODA VEZ QUE DE LA DOCUMENTAL AGREGADA, SURGE QUE LA CONCURSADA OBTUVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LA EXENCION AL IMPUESTO RECLAMADO A PARTIR DEL AÑO 1994 -CON BASE EN EL ART. 94-23°, AP. B) ORDENANZA FISCAL (T.O. 1994)- POR LA ACTIVIDAD DE "FABRICACION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE". POR LO TANTO, DESDE QUE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA CONCURSADA, CONSISTENTE EN EL ARMADO DE COMPUTADORAS, ENCUADRA DENTRO DE LAS EXENCIONES DE LA NORMATIVA LEGAL POR SER UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, Y EN TANTO NO VARIO EN LOS PERIODOS CUESTIONADOS, LA EXENCION IMPOSITIVA FUE CORRECTA. EXO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO -POR EL GCBA-. PIAGGI - DIAZ CORDERO. CAMARA COMERCIAL: B., 20070608 Ficha Nro.: 000048033

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. PROCEDENCIA. RESOLUCION GENERAL 54/05. PARTICIPACION DE LA CONCURSADA EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO. 6.4.8.5.1. RESULTA PROCEDENTE LA VERIFICACION DEL CREDITO INSINUADO POR LA AFIP, TODA VEZ QUE EL ORGANISMO RECAUDADOR SUSTENTO SU PEDIDO DE VERIFICACION EN LA RESOLUCION GENERAL 54/05 (INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR EL PERIODO FISCAL 1999). DE LA REFERIDA RESOLUCION SE DESPRENDE LA PARTICIPACION DE LA HOY CONCURSADA EN DICHO TRAMITE ADMINISTRATIVO, Y QUE EN ESA INSTANCIA OPUSO TODAS LAS DEFENSAS QUE CREYO CONVENIENTES Y EFECTUO LOS DESCARGOS PERTINENTES. POR LO TANTO RESULTA INAUDIBLE LA ALEGACION FORMULADA POR SU PARTE EN ORDEN A QUE NUNCA FUE CONVOCADA PARA INTERVENIR EN LA FISCALIZACION LLEVADA ADELANTE POR EL ORGANISMO RECAUDADOR. ASI - EN EL CASO- LA DEUDORA, AL SER DICTADA LA RESOLUCION GENERAL 54/05, NO DEDUJO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y/O JUDICIALES QUE SE ENCONTRABAN A SU DISPOSICION PARA IMPUGNAR LA DECISION ADOPTADA POR EL FISCO. TODO ELLO PESE A ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADA. DUETO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION -POR DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-. BARGALLO - PIAGGI - DIAZ CORDERO. CAMARA COMERCIAL: B., 20071217 Ficha Nro.: 000049987

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. PROCEDENCIA. APORTES Y CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1. Del Dictamen Fiscal 120911:. 1 - Resulta procedente el pedido de verificación de créditos incoado por el Fisco, en concepto de falta de pago de aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social durante cierto período (junio 2001/ julio 2002). Ello así, pues la AFIP se encuentra facultada para determinar la deuda de oficio, sobre base real o presunta (Ley 11683: 16 y Ley 18820: 16) y las constancias así emitidas gozan de presunción de legitimidad (Ley 19549: 12). En ese marco, la AFIP determinó la deuda sobre base presunta en tanto la sindicatura informó no contar con la documentación laboral correspondiente a la fallida a fin de que la recurrente determine su acreencia sobre base cierta. La registración contable deficitaria o incompleta, como en la especie, no debe pesar a favor de quien tenía la carga legal de llevar su documentación en debida forma y no se puede transformar, en el caso, en un beneficio para impugnar el reclamo de autos. Por todo lo dicho, cabe entender que los aportes y contribuciones adeudados en el período antes señalado, deben tener favorable recepción, en tanto la sindicatura reconoció la existencia de créditos a favor de la incidentista. 2 - Distinto temperamento debe adoptarse en relación a las contribuciones de los meses en que la fallida estuvo sin actividad debido a un conflicto gremial (agosto, septiembre y octubre 2001). Es que, tal hecho conlleva a la suspensión del contrato de trabajo y releva al empleador de la obligación de pagar la remuneración por no encontrarse el trabajador a su disposición (arg. Ley 20744: 103) (Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Astrea, pág. 596, año 2005). Dicha circunstancia hace que no corresponda formular retenciones por aportes y contribuciones en la medida que el devengamiento del tributo lo constituye el efectivo pago de los salarios a los dependientes (art. Ley 24241: 6 y 10). 3 - También debe desestimarse la pretensión verificatoria con relación al período de tiempo en el que la fallida celebró con una UTE un contrato de gerenciamiento, en el que se pactó que los dependientes de aquella continuaban prestando tareas a favor de la gerenciante. Asimismo se estipuló que la UTE abonaría los salarios y los aportes y contribuciones del régimen de seguridad social durante el período de gerenciamiento. Por otra parte, la UTE celebró un acuerdo con los trabajadores de la fallida, suscripto ante las autoridades del MTEySS, homologado mediante resolución 208/01. Por lo expuesto, el sujeto obligado a efectuar las retenciones a los trabajadores en concepto de aportes y depositar las contribuciones pertinentes es una persona distinta de la fallida. En

consecuencia, no debe admitirse el crédito por aportes y contribuciones devengado en el período en que la empresa fue gerenciada por la UTE, así como tampoco las multas que reconocen su causa en incumplimientos detectados durante este período. COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION - POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-. Caviglione Fraga - Ojea Quintana. Cámara Comercial: C., 20081006 Ficha Nro.: 000052201

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1. Cabe admitir el crédito por impuestos impagos insinuado por el organismo recaudador, por el importe que surge de las constancias de deuda acompañadas, más sus intereses -compensatorios y punitivos hasta el límite de dos veces y media la tasa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días; toda vez que, las constancias de deuda acompañadas por la incidentista gozan de la presunción de legitimidad, mientras que no sean impugnadas o cuestionadas por la deudora o por el síndico, con suficiente sustento; y, en la especie, la sindicatura se ha limitado a objetar los alcances de tal presunción, sin aportar prueba que desvirtúe lo aseverado por el organismo recaudador, lo que impone la desestimación de los agravios. Disidencia parcial del Dr. Bargalló:. La determinación de deuda no fue acompañada de su justificación; o sea la explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para su determinación; ergo, no se puede conocer la real existencia y alcance del reclamo; pues si bien las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal gozan de la presunción de legitimidad establecida por la Ley 19549: 12; sin embargo, ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados (cfr. CNCom, Sala B, "Empresa Gráfica Linofilm Offset S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional (reconstrucción)", 25.8.08). SINTESIA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (AFIP-DGI). Sala - Bargalló - Caviglione Fraga (Sala Integrada). Cámara Comercial: E., 20090813 Ficha Nro.: 000054370

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2. SI BIEN LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR LA AFIP GOZAN DE PRESUNCION DE LEGITIMIDAD POR IMPERIO DE LA LEY 19549: 12, ELLO NO IMPORTA QUE SE DEBA ESTRUCTA SUMISION A SUS CONSTANCIAS CUANDO EXISTEN ELEMENTOS PARA APARTARSE DEL MENTADO PRINCIPIO AL MEDIAR, POR PARTE DE LA CONCURSADA, UNA IMPUGNACION CON SUFICIENTE FUNDAMENTO NO DESVIRTUADA POR LA INCIDENTISTA CON PRUEBA EN CONTRARIO, RAZON POR LA CUAL, CABE APARTARSE DE LA DEUDA DETERMINADA OFICIOSAMENTE. (EN IGUAL SENTIDO: SALA A, 21.5.09, "LIWIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. REVISION POR AFIP"). PROMAKERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION PROM.POR LA AFIP-DGI DGA. KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL. CAMARA COMERCIAL: A., 20061017 Ficha Nro.: 000045984

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2. CUANDO EL ORGANISMO RECAUDADOR NO HUBIERA NEGADO QUE LA DEUDORA TUVIESE UN SALDO A SU FAVOR RESPECTO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE GANANCIAS, LA MERA AFIRMACION PARA DESESTIMAR LA COMPENSACION CONDICIONANDOLA A UN PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO CARECE DE ENTIDAD, YA QUE PROCEDER EN EL SENTIDO QUE APUNTA, IMPLICARIA ADMITIR LA VERIFICACION DE UN CREDITO QUE NO TIENE CAUSA SUFICIENTE. PROMAKERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION

PROM.POR LA AFIP-DGI DGA. KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL. CAMARA COMERCIAL: A., 20061017 Ficha Nro.: 000045985

Causa. Exención.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR EN CUENTA CORRIENTE. PROCEDENCIA. DEUDA FISCAL. EXENCION. PRUEBA. OMISION. SOLICITUD. TRAMITE. 6.4.8.5.1. CABE ADMITIR LA REVISION ARTICULADA POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE UNA DEUDA FISCAL, PUES, SI BIEN LA CONCURSADA ALEGA HABER SOLICITADO EL BENEFICIO DE EXENCION DEL CITADO TRIBUTO DURANTE CIERTO PERIODO, DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA NO SURGE EL OTORGAMIENTO DE LA EXENCION; NO BASTA CON PRESENTAR EL FORMULARIO DE SOLICITUD PERTINENTE, DEBE INSTAR EL TRAMITE, YA QUE TAL PRESENTACION NO IMPORTA LA AUTOMATICA EXENCION. ESTABLECIMIENTO ELABORADOR DE ALIMENTOS SACAAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION POR FISCALIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. DIAZ CORDERO - CUARTERO - BARGALLO (SALA INTEGRADA). CAMARA COMERCIAL: D., 20051102 Ficha Nro.: 000043628

Causa. Secreto fiscal.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. DECLARACIONES JURADAS. PRESENTACION. SECRETO FISCAL. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.1. EL ACREEDOR QUE ACOMPAÑO SUS DECLARACIONES JURADAS A LA SOLICITUD DE VERIFICACION TEMPESTIVA -AUN CUANDO LO HAYA HECHO A REQUERIMIENTO DEL SINDICO-, NO PUEDE AMPARARSE EN EL SECRETO FISCAL PARA OPONERSE A SU EXHIBICION A LA CONCURSADA, PUES SU AGREGACION A LA CAUSA IMPORTA QUE ESTAS QUEDARAN DEFINITIVAMENTE INCORPORADAS A ELLA Y FUERAN MERITADAS POR EL FUNCIONARIO CONCURSAL AL EMITIR EL INFORME SOBRE SU CREDITO Y POR EL TRIBUNAL DE GRADO AL DICTAR LA RESOLUCION PREVISTA POR LA LEY 24522: 36; POR TANTO, DESDE EL MOMENTO EN QUE LAS AGREGO A LAS ACTUACIONES, TALES DECLARACIONES ADQUIRIERON CARACTER PUBLICO. TERRITO, RAFAELA S/ CONCURSO PREVENTIVO. RAMIREZ - ARECHA - SALA. CAMARA COMERCIAL: E., 20050213 Ficha Nro.: 000044045

Causa. Secreto fiscal.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. OFICIOS A LA AFIP. EJERCICIOS FISCALES. SECRETO FISCAL. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.1. RESULTA IMPROCEDENTE APARTARSE DE LO ESTATUIDO POR LA LEY 11683: 101, CON BASE EN QUE EL PRESENTE PROCESO NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION QUE PERMITEN SORTEAR EL SECRETO FISCAL ESTABLECIDO EN DICHA NORMA. SI BIEN EL PROCESO CONCURSAL SE ASIENTA EN PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO, TAMBIEN DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL "SECRETO FISCAL" INSTITUIDO POR LA LEY 11683 EN IGUAL MODO CONJUGA PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO, QUE EN EL CASO DEBEN CONSIDERARSE PREVALECIENTES AL ORDEN PUBLICO CONCURSAL, YA QUE NO SOLO SE ENCUENTRA EN JUEGO AQUI LA POLITICA DE PRIVACIDAD OFRECIDA POR EL ESTADO EN PROTECCION DE LA GARANTIA DE INVOLABILIDAD DE LOS PAPELES PRIVADOS CONSAGRADA POR LA CN: 18, SINO TAMBIEN EL RESGUARDO DE LA RECAUDACION A TRAVES DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS APORTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES (CFR. CNCRIM.CORREC.FED., SALA II, 17.7.01, "BONELLI, MARCELO Y OTROS S/ PROCESO"). (EN EL CASO, LA JUEZ A QUO, ORDENO LIBRAR OFICIOS A LA AFIP PARA QUE INFORME SI LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARON LOS APORTES CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES DESDE EL AÑO 1997 A OCTUBRE DE 2001, BASANDOSE EN LA NATURALEZA IUSPUBLICISTICA DEL CONCURSO). ERKE SRL S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION -POR ZELARRAYAN,

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. OFICIOS A LA AFIP. EJERCICIOS FISCALES. SECRETO FISCAL. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.1. PROCEDE CONFIRMAR LA RESOLUCION QUE DESESTIMO LA OPOSICION FORMULADA POR EL CONCURSADO RESPECTO A QUE SE LEVANTE EL SECRETO FISCAL REGULADO POR LA LEY 11683: 101 A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA INFORMATIVA OPORTUNAMENTE OFRECIDA, CONSISTENTE EN QUE LA AFIP REMITA LAS DECLARACIONES JURADAS DE GANANCIAS E IMPUESTOS AL PATRIMONIO DE AQUEL CORRESPONDIENTES A PERIODOS NO PRESCRIPTOS Y DISPUSO LEVANTAR EL REFERIDO SECRETO FISCAL A LOS EFECTOS DE LA PRODUCCION DE DICHA PRUEBA. ELLO ASI POR CUANTO, PARA ADOPTAR ESTA SOLUCION EL JUEZ DE GRADO HIZO MERITO DE: A) FRENTE A LA NECESIDAD DE CLARIFICAR LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES DEBE ESTARSE AL PRINCIPIO DE AMPLITUD DE LA PRUEBA PLASMADO EN EL CPR 364; B) LA PRUEBA INFORMATIVA OFRECIDA POR LOS INCIDENTISTAS NO MERECE IMPUGNACION POR PARTE DEL CONCURSADO, POR LO QUE MEDIO EN LA ESPECIE CONSENTIMIENTO TACITO DE AQUEL CON TAL CONDUCTA; C) LA POSTURA DEL DEUDOR RESULTA CONTRARIA A SUS PROPIOS ACTOS, YA QUE EN SIMILAR SENTIDO Y DE IGUAL MODO REQUIRIO IDENTICA PROBANZA RESPECTO DE LOS INCIDENTISTAS. EN ESTE MARCO, MAL PUEDE ENTENDERSE VULNERADA EN EL CASO LA PRIVACIDAD OFRECIDA POR EL ESTADO EN PROTECCION DE LA GARANTIA DE INVIOLEABILIDAD DE LOS PAPELES PRIVADOS, SIEMPRE Y CUANDO LA DECISION APELADA SOLO ENCUENTRE SU MARCO DE APLICACION RESPECTO DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LOS IMPUGNANTES, UNICA RESPECTO DE LA CUAL PUEDE ENTENDERSE OTORGADO EL CONSENTIMIENTO ALUDIDO. MUSERI, SALOMON S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION -PROMOVIDO POR COHEN, MIGUEL-. KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL. CAMARA COMERCIAL: A., 20071122 Ficha Nro.: 000049534

Causa. Solidaridad ante el fisco, de los administradores

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. REPETICION DE LO PAGADO EN CONDENA SOLIDARIA POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LA SOCIEDAD ADEUDADAS AL FISCO. PROCEDENCIA PARCIAL. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL TOTAL DE LO PAGADO. PROCEDENCIA DE COBRO DE UNA PORCION. 6.4.8.1. Resulta procedente la verificación de un crédito originado en el pago de las obligaciones tributarias adeudadas al fisco provincial, erogadas por un ex director de la compañía de seguros en liquidación que persigue su reintegro. Ello así, pues el incidentista había sido condenado en la sentencia dictada por un Tribunal Fiscal de Apelación de La Plata, que sostuvo que los administradores de la entidad imputada son responsables solidaria, ilimitada y en forma directa con el ente, por las obligaciones tributarias que pesan sobre la sociedad en los términos de los arts. 17, 20 y 54 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires. En tal inteligencia, debe considerarse a todas las personas involucradas en las actuaciones referidas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad (art. 17) así como de las multas (art. 55), por su condición de integrantes del órgano de administración de la sociedad (art. 18-2º). Es así, que el incidentista, por haber efectuado el pago indicado, puede ejercer la acción recursoria (en el caso, la verificación de éste crédito), mas no por el total de lo abonado, pues sólo puede reclamarle a cada uno de ellos "su parte y porción" en la deuda (Cciv: 716 y 771-3º). Y esta limitación rige aún en el caso de que al codeudor que haya abonado la obligación solidaria, el acreedor lo hubiese subrogado convencionalmente en sus derechos (cfr. Belluscio, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado",

Tomo 3, págs. 368/9, Ed. Astrea). Por lo expuesto, y por tratarse de una deuda que, en la especie debe ser afrontada por seis personas obligadas a su pago todas situadas en un plano de igualdad, el incidentista sólo tiene derecho a reclamar de cada una de ellas, lo que ha pagado en exceso de la porción que le correspondía, dividido por la cantidad de sujetos que deben afrontar el total adeudado. RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION -POR FELGUERAS BUSTINZA, JAVIER-. Monti - Caviglione Fraga - Ojea Quintana. Cámara Comercial: C., 20081010 Ficha Nro.: 000052116

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. ACTA DE INSPECCION. TITULO INSUFICIENTE. 6.4.8.5. Procede rechazar la revisión del crédito desestimado, del organismo recaudador, por cuanto, en el caso, no existen elementos que respalden el reclamo que permitan adoptar un criterio diverso (CNCom, Sala E, "Comfab SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP-DGI del 3/11/00, entre otros). Es que la pretensa acreedora no ha adjuntado certificado de deuda previsto por la ley 18820 expedido por funcionario habilitado legalmente a esos fines, sino que se ha limitado a esgrimir la existencia de acta de inspección, que no constituye título suficiente (v. CNCom, Sala E, "Ganhor SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP", del 18/07/03). La pretensión revisora en esas condiciones no puede progresar. CAR & MEL SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DGI. Monclá - Sala - Bargalló. Cámara Comercial: E. Fecha: 20161014 Ficha Nro.: 000071323

Causa.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1. Procede verificar el crédito de la AFIP, cuando, como en el caso, la determinación de la deuda fue precedida del correspondiente procedimiento administrativo, habiendo tenido la deudora plena amplitud para el ejercicio de su derecho de defensa y recurrido ante el Tribunal Fiscal de la Nación, quien finalmente confirmó -en sustancia- la decisión determinativa, y habiéndose agotado la instancia judicial con la intervención de la Cámara Contencioso Administrativo, corresponderá respetar lo allí decidido en función de haber adquirido los efectos de la cosa juzgada. Es que de acuerdo con lo prescripto por la ley 11683: 192 la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación que no fuere recurrida "pasará en autoridad de cosa juzgada...". Esta norma refuerza la regla general establecida por el art. 89 de la misma ley. A más cabe señalar que la ley 11683 utiliza la expresión "cosa juzgada" en el sentido de cosa juzgada sustancial, ya que no permite la revisión o reapertura del proceso una vez finiquitado según sus normas; a diferencia de lo que ocurre con la cosa juzgada formal, que no admite recurso en el procedimiento pero sí la posibilidad de revisión en otro proceso independiente, tal como sucede con el juicio ordinario que le sigue a otro de carácter ejecutivo (conf. Guilianni Fonrouge - Navarrine; "Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social", pág. 522, año 2006). PIVOT SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP. Monclá - Sala - Bargalló. Cámara Comercial: E. Fecha: 20161007, Ficha Nro.: 000071294

Causa. Carga de la prueba.

CERTIFICADO DE DEUDA: INSTRUMENTO PUBLICO. LIMITACION DE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Expediente: COM 055892/2002/2. Jurisdicción: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL . Dependencia: CAMARA COMERCIAL - SALA B . Carátula: INCIDENTE N° 8 - INCIDENTISTA: FISCO NACIONAL - DGI Y OTROS CONCURSADO: COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal, por ser instrumentos públicos gozan de la presunción de legitimidad establecida por el artículo 12 de la Ley 19549. Asimismo está establecido en CCCN art.289 y ss: "ARTÍCULO 293. Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece

este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.”

Ahora bien, la Cámara entendió que sin perjuicio de que los instrumentos públicos gozan de legitimidad, no implica que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados. Debe brindarse una explicación que sustente su pretensión y ofrecer prueba que permita conocer los antecedentes de los certificados de deuda, y no puede pretender que la concursada supla su inactividad probatoria.

Causa. Base presunta. Admisión

DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BS AS EN PRODUCTOS PANIFICADOS S/ INCIDENTE DE REVISION. Cam. Civ y Com Sala I. Exp: 67150 Jz JUZGADO 12. Reg. Sent. Def: 141. Folio Sent Def: 760. Quien acciona promovió incidente de revisión por el cual pretende el reconocimiento de su crédito por la suma total de \$ 231.242,75; compuesto de \$ 90.861,18 con carácter de privilegio general y \$ 140.381,57 con carácter quirografario, encontrando la causa de tal obligación la deuda que la concursada posee con la entidad reclamante en concepto de impuesto por Ingresos Brutos con base presunta conforme lo establece el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Así en ocasión de promoverse la demanda, la incidentista acompañó sendas liquidaciones practicadas por autoridad competente y el expediente administrativo respectivo, a los fines de acreditar la causa del crédito reclamado.

Corrido el respectivo traslado del presente incidente, lo contesta la concursada solicitando su rechazo y el órgano sindical quien además de solicitar el rechazo de la pretensión planteó la inconstitucionalidad del art. 41 del Cód. Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

El Máximo Tribunal provincial ha sentado como premisa que "...la carga de probar la causa del crédito rige en verdad para los títulos abstractos (pagarés, cheques, letra de cambio, etcétera), pero no para los causales, pues el título mismo porta la expresión sobre su génesis. La pregunta acerca de cuál es la causa de un crédito impositivo, contiene su propia respuesta. Ante la liquidación de un tributo y la pretensión verificatoria, podrá objetarse que el impuesto fue pagado, que prescribió, que fue mal calculado, etcétera. Lo que no puede argüirse, es que se desconoce la fuente de la obligación..." (SCBA, Ac. 81063, S 6-4-2004, in re "Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de revisión en autos Varza S.R.L. s/ Quiebra").-

A mayor abundamiento el mismo tribunal ha dicho, en reiteradas oportunidades, que no se advierte que exista contradicción intrínseca entre la norma del artículo 41 del Código Fiscal (actual art. 49), que establece la suficiencia de las liquidaciones administrativas a las que allí refiere a los fines de verificar créditos fiscales, y el artículo 32 de la ley 24.522 que requiere a los créditos que se presenten para su verificación a la Sindicatura la "indicación" del monto, causa y privilegios invocados, siendo suficiente a este efecto la liquidación efectuada por el Fisco autorizada por la legislación provincial (SCBA, Ac. 85752, S 16-6-2004, in re "Fisco Nacional (A.F.I.P.) c/ Microómnibus Gral. San Martín S.A. s/ Incidente de Revisión" y también esta Sala I, expíe. N° 64.680 causa "Municipalidad de Avellaneda s/ Inc. de verificación tardía en autos LAMPONI, Luis H. s/ quiebra" RSD 315/07; Sala II, casua n° 40.881 causa "Ilvento Héctor Rubén s/ Concurso s/ Inc. de revisión promovido por Fisco Nacional RSD 228/2010).

Con tales antecedentes, sumado a las constancias del expediente administrativo aquí adjuntado como prueba documental, que se compadece con los instrumentos públicos presentados a fs. 14 y a fs. 15 queda –a mi entender- suficientemente acreditada la legitimidad de las insinuaciones respecto de los saldos impagos por ingresos brutos por los períodos surgidos de la liquidación de deuda acompañada con el escrito de inicio.

Por lo demás, se impone recordar que las liquidaciones base de las deudas reclamadas se encuentran suscriptas por un funcionario de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que representa el organismo encargado de la recaudación, y cuyos actos gozan del carácter otorgado por el art. 979 incs. 2 y 5 del Cód. Civil (conf. S.C.B.A. Ac. 76.242 del 7 de febrero de 2001; Ac. 80.752 del 29 de octubre de 2003).

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, corresponde determinar el importe por el que debe prosperar la presente revisión; sin antes poner de resalto que si bien es cierto que la liquidación expedida en los términos del art. 41 del Cód. Fiscal en cuestión comporta un instrumento público, la plena fe probatoria que lo caracteriza no se proyecta al contenido mismo de la determinación. El funcionario autorizado no da fe de la configuración del hecho imponible, ni tampoco la cuantificación según el detalle que fluye del documento sino que se limita a calcular la deuda sobre elementos hipotéticos, de valor presuntivo, cuyo contraste con la realidad puede ser acreditado por el supuesto obligado.

A fin de la determinación de la procedencia del importe insinuado por el Fisco en el presente incidente, habrá de estarse a las liquidaciones de deuda de que dan cuenta los certificados de fs. 14 y fs. 15/16, correspondiendo declarar admisible el crédito invocado por la suma de \$ 231.242,75 en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos de los cuales \$ 90.861,18 corresponden a capital con privilegio general; \$ 140.381,57 corresponden a intereses y revisten el carácter de quirografario.

- S E N T E N C I A: En el Acuerdo logrado ha quedado establecido que la apelada sentencia de fojas 75/76 no es justa y debe ser revocada declarando admisible el crédito invocado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires por la suma \$ 231.242,75 en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos de los cuales \$ 90.861,18 corresponden a capital con privilegio general; \$ 140.381,57 corresponden a intereses y revisten el carácter de quirografario. En cuanto a las costas habré de imponer las mismas a la concursada en ambas instancias (arg. arts. 68, 69 sigts. y conchs. del rito), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.-

Morigeración de intereses

COMPUTO DE INTERESES, CONCURSO PREVENTIVO, DETERMINACION DE INTERESES, FACULTADES DE LOS JUECES, VERIFICACION DE CREDITO. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC). Fecha: 22/12/2009

Partes: Maderera Posadas s/conc. prev. s/inc. de verific. Tardía (G.C.B.A.)

Hechos: La sentencia de grado declaró verificada una porción del total del crédito insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de deuda por el Impuesto a los Ingresos Brutos y morigeró los intereses. Contra dicho decisorio, la incidentista y la fallida interpusieron recurso de apelación. La Cámara modifica parcialmente el fallo recurrido.

Fallo 2º instancia: Intereses. Tiene dicho el Tribunal -en relación con réditos derivados de obligaciones impositivas-, que resulta prudente establecer como tope, por todo concepto, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, siempre que los pretendidos por la incidentista no resulten menores (conf. Sala proveyente entre otros, 2.9.08, en "Cidec Compañía Industrial del Cuero S.A. s/concurso preventivo -incidente de verificación por AFIP-"; 26.11.02, en "Marque Vaplas S.A. s/conc. prev. s/inc. de verificación por Municipalidad de La Matanza; 18.3.05, en "Aserradero American S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional"). Siguiendo tal criterio, la tasa para calcular los intereses del crédito al que éstos accedan tendrá que ser modificada en la medida que exceda el máximo precedentemente indicado.

Morigeración de intereses.

MORIGERA INTERESES GCBA A 2 VECES Y ½ Sala B y 1 vez y ½ Sala C

Los jueces tiene la facultad de morigerar los intereses aplicados por los organismo recaudadores cuando resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres y porque *“las elevadas tasas de interés que fija el organismo recaudador operan como mecanismo compulsivo para asegurar la recaudación a efectos de que el Estado cumpla sus actividades fundamentales”* pero *“frente a la situación de insolvencia del deudor tal finalidad disuasiva pierde significación y es susceptible de afectar el derecho de los terceros acreedores en orden a la percepción de sus créditos.”*

21439/2004/2 – PAPELERA WILDE SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Juzgado n° 13 - Secretaría n° 26 SALA B

En ese contexto, deviene prudente admitir las tasas aplicadas por el organismo fiscal pero establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (CNCom., Sala C, 25-10-02, "Polyfilm S.R.L."; idem Sala E, 22-04-03, "Automotores Ruta 8").

Morigeración de intereses.

Incidente N° 1 - EL CÓNDOR EMPRESA DE TRANSPORTE S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Expediente N° 70922/2000/1/CA2. Juzgado N° 8 Secretaría N° 15 SALA C. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

Recurso de la concursada: Siguiendo el criterio que esta Sala ha adoptado en reiterados precedentes, los intereses del crédito admitido al pasivo concursal deberán ser liquidados oportunamente según las tasas pretendidas por el órgano incidentista, pero el resultado que arroje el cálculo de intereses por todo concepto no podrá exceder al que resulte de aplicar la tasa de una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, sin capitalizar (v. esta Sala, 6.6.13, en "Colegio Saint Jean A.C. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional – A.F.I.P.-, y jurisprudencia allí, citada, entre muchos otros). Con tal alcance, corresponde admitir la apelación de la deudora.

Morigeración de intereses.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACTUALIZACION E INTERESES. MORIGERACION. PROCEDENCIA. 6.4.14. ES RECONOCIDA LA FACULTAD DE LOS JUECES DE DISMINUIR LOS INTERESES CUANDO ESTOS RESULTEN EXCESIVOS. PARA DETERMINAR SI MEDIA EXCESO DEBE ESTABLECERSE PREVIAMENTE UN PORCENTUAL MAXIMO ADMISIBLE PARA LIQUIDAR LOS REDITOS. ANTE ELLO, CORRESPONDE ADOPTAR UN CRITERIO QUE COMPATIBILICE LA FINALIDAD QUE SUBYACE EN LA FIJACION DE DICHOS INTERESES CON LA NATURALEZA UNIVERSAL DEL PRESENTE PROCESO Y EL RESGUARDO QUE MERECEN LOS RESTANTES ACREEDORES. EN CONSECUENCIA, CORRESPONDE ESTABLECER COMO TOPE DE INTERESES POR TODO CONCEPTO, PARA ESTE TIPO DE OBLIGACIONES, EL QUE RESULTE DE APLICAR DOS VECES Y MEDIA LA TASA QUE PERCIBE EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA EN SUS OPERACIONES DE DESCUENTO, SOLO EN EL CASO QUE LOS DISPUESTOS EN LA NORMA FISCAL LOS SUPEREN. VOTO DEL DR. OJEA QUINTANA: SI BIEN COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ASUMI COMO PAUTA MORIGERADORA DE LOS REDITOS RECLAMADOS POR LA AFIP LA APLICACION HASTA UN MAXIMO DE DOS VECES LA TASA DE INTERES QUE PERCIBE EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA EN SUS OPERACIONES DE DESCUENTO (IN RE, 31.5.06, "NOR-PATAGONIA MOTORES SA S/ QUIEBRA"), UN REEXAMEN DE TAL CRITERIO, TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE PREVISION NORMATIVA AL RESPECTO Y EL LIMITE MAXIMO PREVISTO POR EL CCOM: 565, ME PERSUADE SOBRE LA RAZONABILIDAD DE ESTABLECER LA PAUTA CUANTITATIVA SEÑALADA PRECEDENTEMENTE, PARA EL SUPUESTO DE QUE LOS REDITOS DISPUESTOS EN LA NORMA FISCAL LA SUPEREN. MARIO A. VIEYTES SA S/ QUIEBRA -INC. DE REVISION POR AFIP-. MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - OJEA QUINTANA. CAMARA COMERCIAL: C., 20061212 Ficha Nro.: 000046653.

Morigeración de intereses

CREDITO ADUANERO-PRIVILEGIO GRAL 246.4 LCQ. MORIGERA INTERESES

La Cámara resuelve reconocer al fisco, en virtud de lo dispuesto por el art. 461 del Código Aduanero, el privilegio del art. 246, inc. 4to., LCQ, a los créditos originados en

los seguros de caución sobre el cumplimiento de cargas fiscales por importación (deuda aduanera).

Respecto a la actualización, corresponde que se aplique el C.E.R. (coeficiente de estabilización de referencia) en los casos en que el Tribunal Fiscal de la Nación así lo había dispuesto virtud de las sentencias administrativas o judiciales que sirvieron de antecedente.

La fiscal puntualizo la facultad de los jueces de morigerar los intereses (Art.771 CCCN) al encontrarse el deudor en quiebra con un patrimonio impotente y debiendo priorizarse el principio de la par conditio creditorum, poniendo el tope de 2 veces y 1/2 la TABN. Pero la cámara establece que corresponde morigerar los intereses a 1 vez y media la TABN, por todo concepto y sin capitalizar basándose en fallos anteriores de la sala. COM 066218/2009/15 CNCOM SALA C. INCIDENTE N° 15 - INCIDENTISTA: AFIP-DGI Y OTRO FALLIDO: LA ECONOMIA COMERCIAL (J. A GARCIA) S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Juzg.13 Sec.26, Buenos Aires, 12 de octubre de 2018.

Crédito eventual o condicional.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR EVENTUAL. CARGA. INSINUACION. 6.4. LOS "ACREEDORES EVENTUALES", SON AQUELLOS QUE TIENEN UNA CONDICION PENDIENTE O CIRCUNSTANCIA AUN NO CUMPLIDA QUE IMPIDE EL EJERCICIO ACTUAL DE SU DERECHO, COMO SON, POR EJEMPLO, LOS CREDITOS BAJO CONDICION SUSPENSIVA O QUE DEPENDEN DE UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PREVIO, COMO LA PREJUDICIALIDAD PENAL DEL CCIV 1101, FIADORES O GARANTES DEL FALLIDO QUE AUN NO HAN PAGADO AL ACREEDOR DEL FALLIDO Y CON DERECHO DE REPETICION CONTRA ESTE, QUIENES INGRESAN AL CONCURSO PERO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS COMO ACREEDORES CONCURRENTES ESTA SUJETO A LA CONSOLIDACION DEFINITIVA DE SU ACREENCIA, POR LA DESAPARICION DE LA CONDICION O CIRCUNSTANCIA DETERMINANTE DE LA EVENTUALIDAD (CFR. ROUILLON, ADOLFO, "REGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. LEY 24522", P. 19). A MAS, LA LEY 24522: 125 DISPONE QUE DECLARADA LA QUIEBRA, TODOS LOS ACREEDORES QUEDAN SOMETIDOS A LAS REGLAS DEL CONCURSO, INCLUSO LOS ACREEDORES CONDICIONALES Y AQUELLOS CUYA ACCION RESPECTO DEL FALLIDO QUEDA EXPEDITA LUEGO DE LA EXCUSION O CUALQUIER OTRO ACTO PREVIO CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL, NORMA QUE ENCUENTRA SU TELESIS EN QUE LAS OBLIGACIONES EVENTUALES PUEDEN LLEGAR A INTEGRAR DESDE UNA PERSPECTIVA CONTABLE AL PASIVO DE LA CONCURSADA (SALA C, 8.7.93, "REDONDO DE LOPEZ CAZON"; SALA B, 27.12.05, "FRUMAR SA S/ CONC. S/ INC. DE VERIF. POR AFIP"; ID. SALA D -INTEGRADA- 28.4.04, "OBRA SOCIAL (UOM) S/ CONC. ESPECIAL S/ INC. DE REV. POR ABN AMRO BANK"). EN SUMA, LA LEY FALIMENTARIA NO FORMULA DISTINGO ALGUNO, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LOS ACREEDORES CONDICIONALES O EVENTUALES DEBEN SATISFACER LA CARGA DE PRESENTARSE A VERIFICAR, YA QUE LA OBLIGACION SUBORDINADA A UNA CONDICION NO DEJA DE SER ACTUAL AL EFECTO DE ENTRAR AL CONCURSO. VEGA LECICH, FELIX C/ CONDUCTIL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA. UZAL - MIGUEZ - KÖLLIKER FRERS. CAMARA COMERCIAL: A., 20080401 Ficha Nro.: 000050478.

Crédito eventual

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. FORMA Y CONTENIDO. CREDITO CONDICIONAL. PROCEDENCIA. 6.9.2. Corresponde hacer lugar al incidente de revisión, a efectos de que el magistrado de grado se pronuncie sobre la admisibilidad del crédito invocado, en su caso, con carácter condicional, toda vez que la fallida ha reconocido el acto administrativo del que deriva el crédito insinuado y hay un juicio pendiente donde se discute la exigibilidad de la sanción impuesta cuya aptitud condicionó al resultado de la acción de nulidad del referido acto administrativo. De ello se deriva que, de encontrarse firme esa

disposición administrativa, no debió rechazarse la pretensión revisora, máxime cuando en virtud de los efectos previstos por la LCQ 37, el acreedor se vería imposibilitado de hacer valer sus derechos en esta quiebra si la acción de nulidad fuera eventualmente desestimada. En tales condiciones, corresponde que previo informe de la sindicatura en los términos de la LCQ 56, el juez de grado se expida a tenor de los elementos incorporados a la causa sobre la existencia y legitimidad del crédito invocado, la que, de verificarse, autorizaría la admisibilidad del crédito en el pasivo concursal con carácter condicional; es decir, sujeto a la suerte que la acción de nulidad instada en sede contencioso administrativa pudiera tener. Así lo autoriza, en su segundo párrafo, la LCQ 125, al referir que los acreedores eventuales pueden ingresar en el concurso, pero el ejercicio de sus derechos de acreedor concurrente está condicionado a la desaparición de la circunstancia determinante de la eventualidad, o sea, a la consolidación definitiva de la acreencia (en tal sentido, Rouillon Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, 2012). *HOWELLY SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO*. Machin - Villanueva - Garibotto. Cámara Comercial: C. Fecha: 20161026, Ficha Nro.: 000071343

Crédito eventual o condicional.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. CREDITO POR DEUDAS Y MULTAS. AFIP. 6.4.11. CUANDO, COMO EN EL CASO, CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINARON LA DEUDA Y MULTAS INSINUADAS POR LA AFIP, LA CONCURSADA INTERPUSO RECURSO, EL CUAL NO SE ENCUENTRA RESUELTO, EN ESTE MARCO, EXISTIENDO ACREDITADA LA DETERMINACION DE LAS DEUDAS Y LA CAUSA DE LA IMPOSICION DE LAS MULTAS INSINUADAS, AUNQUE DICHOS PRONUNCIAMIENTOS NO SE ENCUENTREN FIRMES, NO SE ADVIERTE OBICE PARA VERIFICAR ESAS ACREENCIAS CON EL CARACTER DE CONDICIONAL, EN VIRTUD DEL SOMETIMIENTO DE LAS ACREENCIAS CONDICIONALES A LA CARGA VERIFICATORIA, AUN CUANDO TODAVIA NO SE ENCUENTRE EXPEDITA SU PERCEPCION POR VIA CONCURSAL, PRINCIPIO APLICABLE AL CASO (LC 32), DESTINADO A PROTEGER AL ACREEDOR EVENTUAL (CFR. SALA E, 30.12.99, "MENU SA S/ INC. DE REV. POR BCO. DE LA CIUDAD DE BS. AS."; ID. 22.9.06, "REPRESENTACIONES DE TELECOMUNICACIONES SA S/ CONC. PREV. S/ INC. DE REV. (POR ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS)". SCALISE, MARIA GABRIELA S/ CONC. PREV. S/ INC. DE VERIFICACION (POR AFIP-DGI). UZAL - MIGUEZ - KÖLLIKER FRERS. CAMARA COMERCIAL: A., 20080923 Ficha Nro.: 000051799

Crédito eventual o condicional.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL.IVA SOBRE INTERESES. PROCEDENCIA. 6.4.8.1. RESULTA IMPROCEDENTE DENEGAR LA VERIFICACION DE UN CREDITO EN CONCEPTO DE IVA SOBRE INTERESES, PUES AUN CUANDO EL HECHO IMPONIBLE RECIEN SE CONCRETE EN EL MOMENTO EN QUE LOS RESPECTIVOS PAGOS DE INTERESES SE HAGAN EFECTIVOS, LO CIERTO ES QUE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR NUESTRO ORDENAMIENTO CONCURSAL (ART. 32), ES LA UNICA QUE EL ACREEDOR TIENE PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO. CASO CONTRARIO, LLEGADO EL MOMENTO EN QUE SE EFECTIVICE EL PAGO DE LA PORCION DE ACREENCIA RECONOCIDA, YA NO PODRIA EL INSINUANTE REQUERIR LA VERIFICACION POR TAL RUBRO, Y DEBERIA EN ESE SUPUESTO SOPORTAR ESA EROGACION CON FONDOS PROPIOS PARA CUMPLIR CON EL FISCO. ELLO ASI, AUN CUANDO LA INCIDENTISTA NO HAYA ACREDITADO SU PAGO, EN VIRTUD DE SU CONDICION DE AGENTE DE RETENCION Y ANTE LA FALTA DE PAGO DE DICHOS REDITOS, LO QUE DETERMINA EL DIFERIMIENTO DEL INGRESO DEL TRIBUTO HASTA LA OPORTUNIDAD EN QUE AQUELLOS SEAN EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL BANCO; PUES SIENDO INSOSLAYABLE QUE LA ENTIDAD TIENE INCORPORADO A SU PATRIMONIO EL

DERECHO A PERCIBIR LOS INTERESES ALUDIDOS LIBRES DE GRAVAMENES, LA MISMA RESULTA SER TITULAR DE UN CREDITO CONDICIONAL, BIEN QUE SUJETO A LA EFECTIVA PERCEPCION DE AQUELLOS. LAPIDUS, ISIDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA. PIAGGI - DIAZ CORDERO. CAMARA COMERCIAL: B., 20051216 Ficha Nro.: 000043867.

Planes de pago

CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. IMPUESTOS. PROCEDENCIA .PLAN DE PAGOS. IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR DEBIDO A LA APERTURA DEL CONCURSO. VERIFICACION DE LAS CUOTAS IMPAGAS. 6.4.8.5.1. Resulta procedente verificar un crédito a favor del Fisco, correspondiente a ciertas cuotas impagas de un plan de pago otorgado un mes antes de que la deudora presentara su concurso. En ese marco, aunque no se decida la caducidad de dichos planes, la apertura del concurso la inhibió de realizar actos que importaran alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, de modo que se vio imposibilitada de continuar abonando las cuotas de dichos planes, sin que tal conducta pueda calificarse de morosa, dada la prohibición legal dispuesta por la Ley 24522: 16 (CNCom, Sala B, in re "Reifshneider Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por AFIP", del 23/08/07). Sin embargo, aún cuando procede reconocer al organismo recaudador la deuda impaga, no es pertinente hacerlo con la extensión pretendida, es decir, la deuda en su totalidad a causa de la caída del plan de pagos. Sólo se admitirán los importes correspondientes a las cuotas que aún se encuentren impagas -que en definitiva constituyen la deuda real- señalándose que los intereses pretendidos sólo se concederán en tanto no excedan el límite máximo por todo concepto, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (CNCom, Sala C, in re "Polyfilm S.R.L.", del 25/10/02). SIPAS S/ CONC. PREV. S/ INC. DE REV. (POR FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BS. AS.). Piaggi - Díaz Cordero - Bargalló. Cámara Comercial: B., 20081230 Ficha Nro.: 000052853

Prescripción.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. PROCEDENCIA. APORTES A CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. PLAZO DECENAL. COMPUTO DESDE SENTENCIA LABORAL. 6.4.8.5.1. En el marco de un proceso de verificación incoado por el Fisco Nacional, cabe rechazar la defensa de prescripción opuesta por el síndico, toda vez que el plazo prescriptivo aplicable a las obligaciones de pagar aportes a las cajas de subsidios familiares es decenal (Ley 14236 y Cciv: 4023). En ese marco, corresponde que dicho plazo comience a computarse desde la fecha en que la incidentista tomó conocimiento de la sentencia dictada en sede laboral -contra la fallida- de que una empleada no había sido denunciada. Ello pues, considerar que el plazo de prescripción comenzó a correr con anterioridad importaría exigir al órgano recaudador una prueba de imposible cumplimiento, cual es constatar la existencia de empleados no declarados. DISTRIBUIDORA SAN CLEMENTE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (DGI). Piaggi - Díaz Cordero - Bargalló. Cámara Comercial: B., 20081120 Ficha Nro.: 000052476

Categorización de acreedores.

CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. ARBA. CATEGORIA INDEPENDIENTE. 8.8. Corresponde mantener la categoría del acreedor fiscal ARBA como diferenciada de las previstas en la LCQ 41 segundo párrafo (CNCom, Sala D, 22.5.13, "Frigorífico General Belgrano SA s/ concurso preventivo"; 7.3.08, "Baud Mol SA s/ concurso preventivo"; 24.9.08, "Señal Económica SA s/ concurso preventivo"; entre otros). Es que, como fue reiteradamente sostenido por los suscriptos, no puede juzgarse improcedente la existencia de categorías "unipersonales", siendo por el contrario fundado y razonable - aunque excepcional- crear una categoría de ese tipo para poder hacer valer en ella una

propuesta de pago diferenciada; solución que especialmente ha sido propiciada respecto de organismos recaudadores (CNCom, Sala D, 2.8.16, "Agroindustrias Río Tercero SA s/ concurso preventivo", y sus citas).

FACICAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. Heredia - Vassallo. Cámara Comercial: D. Fecha: 20161018. Ficha Nro.: 000071496

Crédito verificado. Cosa juzgada.

CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION. COSA JUZGADA. ALCANCES. 6.8.3.

La única decisión excluida del remedio revisor es la que tiene por verificado el crédito o su graduación (conf. CNCom, Sala D, 6.11.06, "Nicolás Constantinidis SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Distribuidora Don Coto"; íd., 7.4.08, "Informática y Comunicaciones s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de AFIP"; íd. CNCom, Sala A, 6.9.01, "Mascolo, Héctor José s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Virrey del Carmen SA"). Además, la cosa juzgada inherente al pronunciamiento que declara verificado un crédito impide que dentro del mismo proceso concursal pueda ser reabierto el debate sobre la legitimidad de aquél. Y ello es así pues, como lo enseña la doctrina procesalista, el primer efecto de la cosa juzgada consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del mismo proceso en que se la ha dictado (Couture, E., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, 1958, págs. 416/419, nros. 271 y 272). *FORMACION EDUCATIVA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION AL CREDITO DE LA AFIP*. Heredia - Vassallo. Cámara Comercial: D. Fecha: 20160908, Ficha Nro.: 000071296.

Multa

IMPOSICION DE MULTA. DETERMINACION POSTFALENCIAL

El origen del crédito que causó la multa era prefalencial pero su determinación fue postfalencial. El juez de primera instancia entendió que no correspondía. La cámara admitió la multa pero hasta el tope del 30%. "Kbstore S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de AFIP – CNCOM – 16/02/2017 Incidente N° 1 - Expediente N° 14837/2008/1. Juzgado 20 Sec 39. Sala C. Buenos Aires, 16 de febrero de 2017.

Fallo segunda instancia: En tales condiciones, la circunstancia de que la multa haya sido impuesta con posterioridad al decreto de quiebra es aspecto inocuo a los fines que aquí interesan, dado que lo relevante es que la infracción fue anterior y tanto lo fue que, como se dijo, dio origen a un crédito que se verificó (v. sentencias del 29.9.14, en "Tevanet S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos "; 22.8.13 en "Imagen Cristal S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional", con cita del fallo de la Corte Suprema recaído el 22.5.12 en "Mides S.A. Algodonera del Chaco s/quiebra s/incidente de verificación tardía por Estado Nacional. Ministerio de Economía ", v. también resolución del 27.2.14 en "Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. s/concurso preventivo").

El agravio es, por ende, admisible. Sin perjuicio de ello, es criterio de la Sala que, en la medida que el estado de cesación de pagos de la deudora morosa hace que la multa pierda su función esencial, cual es conseguir el pago en término de la carga, su admisión debe quedar limitada al máximo del 30% del monto del rubro adeudado (v.resoluciones del 13.7.16, en " Urbano Express Argentina S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional –AFIP- "; del 6.6.13, en " Colegio Saint Jean A. C. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional ", y los fallos allí citados, entre otros). En aplicación de la aludida doctrina, el tribunal considera que la multa de que aquí se trata debe ser admitida de modo que su magnitud económica no sobrepase el aludido límite, es decir, ella no podrá exceder el 30% del monto del concepto adeudado.

Exclusión del cómputo a Afip

EXCLUSIÓN DEL COMPUTO A LA AFIP - disponer la exclusión del cómputo de las mayorías del crédito verificado a favor de la A.F.I.P haciéndole saber a la concursada

que deberá cumplir los requisitos impuestos por el organismo para someterse al RG 3587/2014 dentro del plazo de 30 días de homologado el concurso preventivo, CON COSTAS. JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 48, 28767/2014 - PERTENECER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO, Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Exclusión de voto

OBTENCION DEL ACUERDO Y RESOLUCION SOBRE CREDITO DE LA AFIP.
EXCLUSION DEL COMPUTO

Planteó la concursada en su presentación de fs. 2828/32 la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG 3587/2014 en tanto adujo que a fin de obtener la conformidad del organismo recaudador debe allanarse al incidente de revisión promovido por el fisco, renunciando al derecho de defensa que le asiste constitucionalmente (CN:18). Destacó asimismo que ello importa una violación del principio de verdad real consagrado en el art. 28 de la Carta Magna pues importaría la admisión de un pasivo más allá de su certeza y legitimidad. Por último, expresó que atentaría también contra la igualdad ante la ley prevista por el art. 16 de dicho ordenamiento, pues se estarían otorgando prerrogativas al Fisco Nacional que no se conceden al resto de los acreedores. Propuso la recategorización in extremis del crédito fiscal sujeto a la aceptación por parte del organismo al acogimiento ya pedido por la concursada, pues en el caso de admitirse la recategorización y que la AFIP no le otorgue la conformidad, se colocaría al deudor en situación de quiebra. Peticionó que se tome al silencio del Fisco como una aceptación tácita pues la deudora ya ha exteriorizado su voluntad de cumplir el pago de la acreencia fiscal en los términos de la RG 3587/2014 cumpliendo en tiempo propio con el pedido sin que la administración se expidiera (ver fs. 3157/76). Opinión del sindico en el mismo sentido de lo peticionado por la concursada. Contestación de la AFIP: expresó que no surge claramente cuál es la propuesta formulada para el pago de la acreencia quirografaria verificada ya que al no haber efectuado una categoría especial para la acreencia fiscal, considera que se encuentra alcanzada por la propuesta para créditos quirografarios comunes. Y que aún no se ha expedido respecto de la solicitud de acogimiento a la RG 3587/2014 pues, por un lado, el concursado ha planteado la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la RG 3587/2014 y por otro, al no existir una categoría diferenciada para el crédito quirografario, el mismo quedaría alcanzado por las condiciones del acuerdo.

El dictamen del Sr. Agente Fiscal: Dijo que el concursado ha peticionado voluntariamente su incorporación al régimen especial de facilidades de pago previsto por la resolución general que ahora impugna. Destacó que esa conducta es contradictoria e incompatible con su actitud anterior y no puede ser admitida. Proponer la recategorización del acreedor fiscal en una subcategoría de crédito quirografario fiscal sujeta a la condición de que el acreedor preste la conformidad es rayano con la ilegalidad y avasallador de todos los derechos constitucionales que tanto brega por defender la concursada en sus planteos. Ninguna duda cabe que el llamado "derecho de voto" previsto por el ordenamiento concursal, conlleva ínsita la facultad de rechazar la propuesta formulada por el deudor y es un derecho fundamental del que son titulares los acreedores en el marco del proceso concursal, derecho que no es absoluto ni ilimitado, sino que, como cualquier otra prerrogativa, se halla sometido, en su ejercicio, a las reglas, limitaciones y restricciones indispensables para la preservación de la buena fe, la moral y las buenas costumbres. En ese sentido condicionar la recategorización propuesta a la conformidad anticipada de la AFIP no puede ser de manera alguna permitida. La aceptación tácita tampoco puede tener cabida pues la ley concursal claramente establece que los acreedores deben prestar su conformidad expresa en el expediente (LCQ:45).

EN CONCLUSION: El juez resuelve de manera armónica en orden a lo actuado con anterioridad a los planteos: 1. LA PRESENTACIÓN DEL PEDIDO PLAN DE PAGOS EFECTUADO POR LA CONCURSADA, 2. REGIMEN DE FACILIDADES OFRECIDO POR LA AFIP. En este especial contexto, teniendo en cuenta que la concursada ha exteriorizado su voluntad de someterse a la RG 3587/2014 a fin de abonar la totalidad del crédito verificado tanto privilegiado como quirografario según presentación que ha

efectuado ante el organismo –ver fs. 2981/83- y desde que este último no puede sentirse agraviado porque el deudor pretenda cancelar la acreencia mediante el régimen de facilidad de pago que el mismo ofrece a todos los sujetos concursados, excluiré del cómputo de las mayorías a la AFIP a fin de que el concursado en el plazo de 30 días de homologada su propuesta de acuerdo cumpla con los recaudos establecidos por la normativa referida. JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 48 28767/2014 -PERTENECER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO. Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Fuero de atracción

Revista “Abogados.com”, nota del 01/08/2013: “La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial determinó que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor, por lo que se encuentran excluidos los procedimientos administrativos. En los autos caratulados “Pizzería Babieca S.A. s/ concurso preventivo, Incidente de revisión por la concursada al crédito de GCBA”, la concursada había apelado el pronunciamiento del juez de grado que rechazó la revisión por ella intentada. La deudora había solicitado, entre otras cosas, la readecuación y/o reducción del canon en virtud del cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se presentó a verificar un crédito en su concurso preventivo.

Cabe señalar que la recurrente no sólo requirió la aplicación de las leyes 23.928 y 25.561, sino que también indicó la existencia de una causa administrativa en la que dijo, se encontraba tramitando idéntico pedido, la cual ofreció como prueba y que en este acto se tiene a la vista. Los jueces que integran la Sala D recordaron que “en materia de trámites administrativos o fiscales la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (CSJN 24.4.84, “Jure Construcciones SRL”, LL 1984-D-601)”. A su vez, los jueces recordaron que en dicho orden “también se ha expresado que el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190)”. A su vez, la mencionada Sala remarcó que en materia fiscal, el Máximo Tribunal entendió que “los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción (Fallos 310:785)”, ya que “en estos casos la aplicación de la vis atractiva queda descartada porque no se trataría de juicios “contra” el concursado (Munne, R.D., “Verificación de créditos fiscales”, JA 1996-III-923)”. Sin embargo, la mencionada Sala resolvió en el fallo del 30 de abril de 2013, que “el hecho de que el trámite administrativo para la determinación de ese crédito sea ajeno al fuero de atracción no obsta a que una vez agotada la instancia correspondiente, en atención a su carácter pecuniario y a participar de la naturaleza de una acreencia incorporada al ámbito concursal, el acreedor -como ocurre con cualquier otro- quede obligado a intervenir en el juicio universal”.

Sentado ello, el tribunal explicó con relación al presente caso que “el crédito en cuestión es materia de específico tratamiento en otra sede y en actuaciones que se hallan pendientes de resolución definitiva, de allí que, en función de tales particulares circunstancias y siguiendo el temperamento adoptado por esta Sala en casos análogos”, por lo que “cabe entender que la decisión de la anterior instancia resultó prematura, en tanto una de las temáticas propuestas recién podrá dilucidarse una vez agotados los referidos trámites en la órbita de la materia involucrada”. Al revocar la decisión apelada, el tribunal concluyó que “no puede admitirse la existencia de dos procedimientos con el mismo objeto (procedimiento tributario e insinuación al pasivo en el concurso), es decir, tendientes a revisar la existencia y el alcance del crédito y viabilizar su reclamo contra el deudor”, mientras que en tal caso “concluido el procedimiento administrativo resulta competente el juez del concurso”.

Fuero de atracción. Crédito condicional. Suspensión del incidente de revisión.

CREDITO DE AFIP CONDICIONAL SI ESTA RECURRIDO EL EXPTE ADMINISTRATIVO

El juez de grado rechazó el crédito y aplicando el art.56 entiende que debe concurrir al proceso una vez firme la resolución. La Cámara explicó que si bien es cierto que el acreedor fiscal necesariamente debe, como ocurre con cualquier otro y en atención a su carácter pecuniario, acudir al juicio universal una vez agotada la instancia administrativa a los fines de ser incluido en el pasivo, nada obsta a que insinúe su crédito con carácter condicional. A los créditos fiscales no les es aplicable el Art.21 no pudiendo suspender el proceso administrativo para insinuarse sino que deben aguardar que se resuelva. Además, los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D. 5746/2015/32/CA7 LA GANADERA ARENALES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR FISCO NACIONAL (AFIP - DGI).

La Sala juzga que tal decisión resultó, cuanto menos, prematura. En principio, no se advierte que exista una total analogía entre el crédito fiscal aquí insinuado y el supuesto de las acreencias que son objeto de discusión en juicios de conocimiento o laborales. Obsérvese que los pretensos acreedores que transitan esta última vía cuentan con la opción de suspender esos procesos y acudir directamente a la verificación en la órbita concursal (conf. LCQ 21); mientras que, en cambio, los organismos de recaudación deberán necesaria e ineludiblemente transitar el camino recursivo que eventualmente el contribuyente pudiese deducir y aguardar a que el trámite administrativo se encuentre concluido. Recuérdese que en materia de trámites administrativos o fiscales la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (C.S.J.N. 24.4.84, "*Jure Construcciones SRL*", LL 1984-D- 601). En ese orden de ideas, también se ha expresado que el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190). En materia fiscal y con un parecer análogo, el Máximo Tribunal ha señalado que los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción (Fallos 310:785); y es que en estos casos la aplicación de la vis atractiva queda descartada porque no se trataría de juicios "contra" el concursado (Munne, R. D., *Verificación de créditos fiscales*, JA 1996-III- 923). Y así, si bien es cierto que el acreedor fiscal necesariamente debe, como ocurre con cualquier otro y en atención a su carácter pecuniario, acudir al juicio universal una vez agotada la instancia administrativa a los fines de ser incluido en el pasivo, nada obsta a que insinúe su crédito con carácter condicional; ello, con antelación al vencimiento del plazo previsto en la LCQ 56 y a las resultas de lo que en definitiva se decida en aquella otra sede. Este Tribunal ya se ha expedido en anteriores ocasiones respecto de la pertinencia de suspender el trámite del incidente mediante el cual se procura el reconocimiento del crédito en sede mercantil y en la órbita concursal, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en sede administrativa respecto de la determinación de la deuda (conf. esta Sala 30.4.13, "*Pizzería Babieca S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito del G.C.B.A.*"; íd., 14.6.13, "*Mackinlay Vignaroli S.A. s/ s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional – AFIP*"; íd., 9.8.10, "*Semacar Servicio de Carreteras S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional*"; íd., 20.4.10, "*New Press Grupo Inversor S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por AFIP*", entre otros). Frente a ello, conclúyese que los agravios vertidos por el organismo recurrente resultan atendibles y conducen a la revocación del fallo que rechazó in limine la insinuación.

Bibliografía consultada:

- Ley N° 24.522, Concursos y Quiebras.
- Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, ley 10.397 (t.o.2011).
- Disposición Normativa B 1 04 y modificatorias (ARBA).
- Informes de la Dirección de Técnica Tributaria. ARBA.
- Decreto/ley 7543/69 de la provincia de Bs. As. y modificatorias.
- Rouillon, Adolfo A. N. Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522. Editorial Astrea. 2017.
- Dario J. Graziabile. Verificación Concursal de Créditos. Editorial Erreius. 2017.
- Daniel Roque Vítolo. Los créditos fiscales frente a los Procesos concursales. Editorial Ad-Hoc. 2009.
- Luis Omar Fernandez. Aspectos tributarios de los Concursos y las Quiebras. Editorial Errepar. 2012.
- Maffia, Osvaldo J. Derecho Concursal, T. I. Editorial Zavallía. 1985.
- Revistas de las sociedades y los concurso. Editorial Ad-Hoc.
- Transcripciones del X Congreso Argentino de Derecho concursal. 2018.
- Fallos de Primera y Segunda instancia tanto provinciales como nacionales, y de la Corte Suprema de la Nación y de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.